



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00043/2017

Modelo: N11600
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO

Equipo/usuario: N89

N.I.G: 30016 45 3 2016 0000096

Procedimiento: DA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000088 /2016 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a:

Abogado:

Procurador D./D^a:

Contra D./D^a AYUNTAMIENTO CARTAGENA, SEGURCAIXA ADESLAS S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

Abogado:

Procurador D./D^a:

SENTENCIA 43

Cartagena, a uno de marzo de dos mil diecisiete.

Vistos los autos de procedimiento abreviado num. 88/2015, seguidos a instancias de [REDACTED], representada por la Procuradora de los tribunales [REDACTED] y asistida por el Letrado [REDACTED], en el que han sido parte demandada el AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, representado por la Procuradora [REDACTED] y asistido por el Letrado del Ayuntamiento [REDACTED], y parte codemandada SEGURCAIXA ADESLAS S.A. representada por la Procuradora [REDACTED] y asistida por el Letrado [REDACTED], sobre responsabilidad patrimonial, (cuantía 11.694,70 euros),

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- La arriba recurrente a través de Procuradora presentó en este Juzgado demanda de recurso contencioso administrativo; admitido a trámite el mismo se requirió expediente administrativo al Ayuntamiento demandado y se emplazó a la aseguradora del mismo; señalado día de juicio para el 22 de noviembre de 2016 a la hora de las 10.50; en esa fecha la parte recurrente se ratificó en su demanda y las codemandadas se



opusieron, quedando los autos conclusos para dictar sentencia previo recibimiento a prueba de los mismos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución de fecha 18 de diciembre de 2015 dictada por el Concejal Delegado de Urbanismo e Infraestructuras del Exmo. Ayuntamiento de Cartagena que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el recurrente el día 3 de septiembre de 2014.

Esta pretensión se funda, resumidamente y según se desprende de la lectura de la demanda: "que el día 11 de mayo de 2014, sobre las 16.45 horas, cuando [REDACTED] se disponía a cruzar un paso de peatones sito en la c/ Salado de Cartagena, situado frente al nº 12 de dicha vía, como consecuencia del hundimiento que presentaba el bordillo de la acera tropezó cayendo al suelo y golpeándose fuertemente la cara al no darle tiempo de apoyar las manos. Consecuencia de la caída la recurrente sufrió traumatismo de la pirámide nasal, que el día 22 de mayo de 2014 fue concretado en fractura de huesos de la nariz cerrada, entendiéndose que estuvo 134 días improductivos y que le han quedado 5 puntos de secuela."

El AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA y la aseguradora del mismo SEGURCAIXA ADESLAS se oponen, en síntesis: 1) La realidad de la caída por no existir testigos de la misma; 2) inexistencia de nexo causal, pues el paso de peatones no está justo en frente al nº 12 de la c/ Segado; 3) que el bordillo que refiere no está en el paso de peatones, sino a más de dos metros de distancia del mismo, en zona no habilitada para cruzar; 4) que el hundimiento era manifiestamente visible; 5) que en vía administrativa y a la Policía Local no les dijo que se había caído cuando se disponía a cruzar de acera por un paso de peatones sino cuando ya había terminado de cruzar al disponerse a subir a la acera del lado al que iba; 6) subsidiariamente, se oponen a la indemnización por falta de pericial, en contraposición al aportado a instancias de la aseguradora que refiere que la lesión sufrida tardó en curar 73 días no improductivos quedándole un punto de secuela.

SEGUNDO.- Con respecto a la responsabilidad patrimonial, debemos destacar que esta se configura en nuestro ordenamiento como una responsabilidad directa y objetiva al proclamar el artículo 106.2 de nuestra Carta Magna que: "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre



que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". Dicha previsión constitucional, se ve completada por lo establecido en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/92, volviendo a insistir en el número primero del citado artículo 139 que "los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos", para, a continuación, exigir, en el número segundo del citado artículo, que: "en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas". Además, según el artículo 141.1 de igual ley, solo serán "indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley".

En base a lo anterior, como viene fijando la doctrina del Tribunal Supremo para exigir responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos, es necesario que concurren los siguientes requisitos:

- 1.- Hecho imputable de la Administración.
- 2.- Lesión o perjuicio antijurídico, efectivo, económicamente evaluable e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.
- 3.- Relación de causalidad entre hecho y perjuicio.
- 4.- Que no concorra fuerza mayor u otra causa de exclusión de la responsabilidad.

Se trata de una responsabilidad de carácter objetivo y directo. Con ello se pretende significar -señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1998 - que no se requiere culpa o ilegalidad en el autor del daño, ya que dicha responsabilidad surge al margen de cuál sea el grado de voluntariedad y previsión del agente, incluso cuando la acción originaria es ejercida legalmente, y de ahí la referencia al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, pues cualquier consecuencia dañosa derivada de tal funcionamiento debe ser, en principio, indemnizada. Y es directa por cuanto ha de mediar una relación de tal naturaleza, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el actuar de la Administración y el daño producido. Con respecto a este requisito la Jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo; lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de



indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero. Sin embargo, frente a esta línea tradicional de la Jurisprudencia, también existe otra que no exige la exclusividad del nexo causal, y que, por tanto, no excluya la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima o un tercero, salvo que la conducta de una y de otra sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas. En estos supuestos procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla.

Asimismo, a los fines del art. 106.2 de la Constitución, la jurisprudencia (sentencias de 5 de junio de 1989 y 22 de marzo de 1995), ha homologado como servicio público, toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad con resultado lesivo.

TERCERO.- En el caso de autos procede la desestimación de la reclamación patrimonial presentada por la recurrente.

En el presente juicio existe falta de prueba a cargo de la recurrente en relación a la necesaria concreción del lugar y forma de la caída. La recurrente refiere en vía administrativa que la caída tuvo lugar en un paso de peatones situado frente al nº 12 de la c/ Salado cuando se disponía a volver a subir a la acera tras venir cruzando la calzada desde la acera de enfrente por el paso de peatones; en demanda modifica esa narración y expone que cayó cuando antes de cruzar por el paso de peatones como consecuencia del hundimiento que presentaba el bordillo de la acera tropezó cayendo al suelo.

A la vista del atestado de la Policía Local (folio 30 EA) queda probado que el hundimiento del "bordillo de la acera" se encontraba a 2,10 metros del paso de peatones.

De las fotografías aportadas se observa que el hundimiento era perfectamente perceptible por la visión.

En esta tesitura, es más creíble la primera versión dada por la recurrente cuando acudió a la Policía Local de Cartagena 48 horas después de la caída y que reiteró en su reclamación ante el Ayuntamiento (que tropezó al volver a subir a la acera por el hundimiento del bordillo) que la segunda manifestada años después en demanda.



En esta tesitura, lo cierto es que existe prueba en relación a que la caída de la actora fue a plena luz del día cuando la misma ya había cruzado la calzada, no por el paso de peatones, sino a dos metros del mismo, y cuando se disponía a subir nuevamente a la acera, como consecuencia del hundimiento visible del bordillo de la acera.

En esta tesitura procede desestimar el recurso planteado; la recurrente cruzó, pudiendo hacerlo por el paso de peatones (donde existía un bordillo rebajado) cerca del mismo, pero no por él, y cayó a plena luz del día al proceder a subir a la acera por una zona donde el bordillo estaba hundido de forma irregular; la recurrente podía haber esquivado esa irregularidad, bien si hubiera andado por el paso de peatones, bien si se hubiera fijado y evitado la más que evidente irregularidad del bordillo de la acera más allá de 2,10 metros del paso de peatones -que tenía una extensión según la Policía Local y las fotografías aportadas por la recurrente al expediente administrativo de 90 cm X 52 cm-.

A la vista de lo antedicho, sin perjuicio de la realidad del mal estado del bordillo de la acera de la c/ Salado frente al nº 12 (pero a más de dos metros del paso de peatones), concurre en el caso de autos negligencia por parte de la recurrente que cruzó por donde no está señalizado cruzar y quien siendo visible no esquivó o acomodó su andar al hundimiento del bordillo antes descrito.

CUARTO.-Sin costas ex art. 139 LJCA al plantear la resolución del presente litigio dudas de hecho.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMO la demanda de recurso contencioso-administrativo formulada por [REDACTED] frente a la Resolución de fecha 18 de diciembre de 2015 dictada por el Concejal Delegado de Urbanismo e Infraestructuras del Exmo. Ayuntamiento de Cartagena que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el recurrente el día 3 de septiembre de 2014; declaro la anterior conforme a Derecho. Cada parte abonara sus costas y las comunes lo serán por mitad.



Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no se puede interponerse recurso ordinario alguno.

Líbrese y únase testimonio de esta sentencia a los autos con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera y única instancia, lo pronuncio, mando y firmo. D. Andrés Montalbán Losada, Magistrado-Juez Titular del Juzgado Contencioso Administrativo n° 1 de Cartagena.

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1

CARTAGENA

Modelo: N41350

PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO
968506838

Equipo/usuario: EE5

N.I.G: 30016 45 3 2016 0000184

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000175 /2016 /

Sobre ADMINISTRACION LOCAL

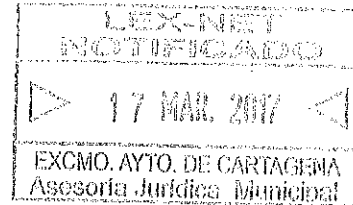
De [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

Contra AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, SEGURCAIXA ADESLAS SA SEGUROS Y REASEGUROS

Procurador: [REDACTED]



DECRETO

En CARTAGENA, a uno de marzo de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo la [REDACTED] en su escrito de formalización de demanda alegó que la cuantía del recurso debía fijarse en 120.644'87 €. La parte demandada AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, en su escrito de contestación a la demanda manifestó que la cuantía del recurso es de 644'87 €. La parte codemandada Segurcaixa Adeslas S.A. Seguros y Reaseguros, en su escrito de contestación a la demanda manifestó la cuantía del recurso es de 120.644'87 €.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dispone el Art. 40 de la LJCA, apartado 1, que, el Letrado de la Administración de Justicia fijará la cuantía del recurso contencioso-administrativo una vez formulados los escritos de demanda y contestación, en los que las partes pondrán exponer, por medio de otrosí, su parecer al respecto.

SEGUNDO.- En el presente caso, las partes personadas han entendido que la cuantía del recurso es de 120.644'87 € y la misma ha sido determinada correctamente conforme determinan los Artículos 41 y 42 de la LJCA, por lo cual procede fijar la cuantía del recurso en la alegada por las partes.





PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo:

- Fijar la cuantía del presente recurso en 120.644'87 €.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

No cabe recurso.

Lo acuerda y firma la Letrado de la Administración de Justicia D^a FRANCISCA SANCHEZ SOTO.

LA LDO. DE LA ADMON. DE JUSTICIA.



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1

197/16

CARTAGENA

Modelo: N65860

PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO
968506838

Equipo/usuario: EE5

N.I.G: 30016 45 3 2016 0000276

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000275 /2016

Sobre ADMINISTRACION LOCAL

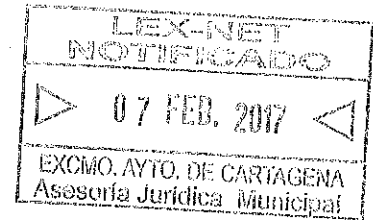
De CRESPO Y BERNAL S L

Abogado:

Procurador:

Contra AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Abogado:



DECRETO

En CARTAGENA, a dos de febrero de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se tramita a instancia de CRESPO Y BERNAL SL contra AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, sobre URBANISMO.

SEGUNDO.- En dicho recurso, y, por resolución de fecha 15.12.2016, se concedió a CRESPO Y BERNAL S L, en el plazo de **VEINTE DIAS**, para PRESENTAR DEMANDA, sin que hasta la fecha y desde el día 15 DE DICIEMBRE DE 2017 en el que le fue notificada dicha resolución, haya presentado escrito alguno ni efectuado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dispone el art. 128.1 de la LJCA, que los plazos son improrrogables y una vez transcurridos, el Letrado de la Administración de Justicia correspondiente, tendrá por caducado el derecho y por perdido el trámite que hubiere dejado de utilizarse. No obstante, se admitirá el escrito que proceda, y producirá sus efectos legales, si se presentare dentro del día en que se notifique la resolución, salvo cuando se trate de plazos para preparar o interponer recursos.

En el presente caso, procede tener por caducado el derecho y por perdido el trámite de PRESENTAR DEMANDA.



PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

- LA **CADUCIDAD DEL DERECHO** DE CRESPO Y BERNAL S L Y POR PERDIDO EL TRÁMITE DE PRESENTAR DEMANDA.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de **CINCO DÍAS**, a contar desde el siguiente al de su notificación.

Así lo ordeno, doy fe.

LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CARTAGENA

SENTENCIA: 00045/2017

-

Modelo: N11600
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO

Equipo/usuario: N67

N.I.G: 30016 45 3 2016 0000115

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000106 /2016 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Abogado: [REDACTED]

Procurador D./Dª [REDACTED]

SENTENCIA 45

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 106/2016.
OBJETO DEL JUICIO: Sanción
MAGISTRADO-JUEZ: [REDACTED]

PARTE DEMANDANTE: D. [REDACTED]

Letrado: [REDACTED]

PARTE DEMANDADA: EXMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA.

Procuradora; [REDACTED]

Letrado [REDACTED]

En Cartagena, a dos de marzo de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto por el recurrente arriba referido frente a la Resolución del Concejal Delegado de Hacienda e Interior del Exmo. Ayuntamiento de Cartagena de 1 de febrero de 2016 dictada en expediente MU2015-80314673, resolución que desestimaba el recurso de reposición interpuesto frente a sanción de 200 euros y retirada de 4 puntos del permiso de conducir del recurrente por no respetar luz roja no intermitente de un semáforo situado en la calle Juan Muñoz Delgado con Plaza de Alicante el día 7 de mayo de 2015 a las 16:07 horas cuando conducía el vehículo matrícula [REDACTED]

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se reclamó el correspondiente expediente administrativo, y no interesada vista, se dio traslado a la contestación por escrito al Ayuntamiento que así lo hizo en tiempo y forma sin solicitar tampoco la celebración de vista. Recibidos los escritos de parte quedó el pleito visto para sentencia sin necesidad de vista el 7 de diciembre de 2016.

TERCERO.- La cuantía del presente recurso queda fijada en 200 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Alega el recurrente en su demanda de recurso contencioso administrativo vulneración del derecho de defensa por la irregularidad de la notificación de las resoluciones, irregularidad que le genera indefensión; alega error en los hechos que sirve de base a la sanción, pues refiere que cuando comenzó a rebasar el semáforo el mismo estaba con la luz ámbar encendida, motivo por el que la ausencia de prueba o de posibilidad de la misma le genera indefensión; en consecuencia alega vulneración del principio de legalidad, del principio in dubio pro reo; junto a ello alega la ausencia de pruebas meteorológicas que prueben el buen estado del sistema de captación; por último hace una breve referencia al derecho a ser indemnizado que ni cuantifica ni traslada al suplico de la demanda.

El Abogado del Consistorio rebate los argumentos de la demanda en contestación y defiende los hechos que considera probados y en los que se sustenta la resolución sancionadora; así mismo defiende la correcta publicación en el TESTRA tras los dos intentos de notificación llevados a cabo en días distintos y franjas horarias distintas respetando el artículo 58 de la Ley 30/1992 con resultado de ausente; defiende que no personándose en el expediente administrativo el investigado, y no haciendo alegaciones ni pidiendo prueba la resolución de incoación se transformó en propuesta de resolución, por lo que el acto administrativo siguiente fue la resolución sancionadora (Decreto de 22 de septiembre de 2015) que después fue recurrida en reposición (en el que se alega básicamente lo mismo que en la presente demanda) y que se desestima con la resolución recurrida.

SEGUNDO.- En el presente caso procede estimar la demanda a la vista de varios factores que no han sido tenidos en cuenta en la resolución recurrida que es un mero formulario estereotipado que no responde a ninguno de los extremos señalados en el recurso de reposición.

Doy por bien realizada la notificación de las resoluciones administrativas pues las mismas a la vista del expediente administrativo se realizaron conforme a la legislación vigente (artículo 59.2 de la Ley 30/1992 y disposiciones concordantes del Texto Articulado RDLeg 339/1990 y el RD 320/1994), como es de ver en los folios 12 y 13 del EA. Con ello también doy por válido el hecho del dictado de resolución sancionadora sin necesidad de fase de prueba ni alegaciones, pues el sancionado no se personó en tiempo y forma tras la publicación en el TESTRA de la incoación del expediente para realizar aquéllas.

Sin embargo, ni siquiera en fase judicial se justifican los hechos motivadores de la sanción, pues se remite a que tienen como base 16 fotografías obrantes en los **folios 2 a 4 del EA** que han sido ratificados por el **Agente de la Policía Local 2420** que refiere han sido captadas por medios técnicos (sistema foto-rojo); no se contesta la negación de los hechos que el recurrente afirma en sus escritos (de recurso de reposición y de demanda) cuando afirma que no cruzó con el semáforo en fase roja sino en fase ámbar.

Pues bien, visto el expediente las fotografías son muy deficientes; no es ya que sean en blanco y negro, sino que no se ve ni la matrícula del vehículo ni donde está el semáforo; menos aún donde están los círculos con los donde se sitúan los distintos colores que representan las distintas fases (verde, ámbar y rojo). Llegados a este punto, y a la vista del expediente administrativo que sirve de base probatoria a la resolución sancionadora recurrida, no puede mantenerse la sanción y procede estimar la demanda anulando la resolución sancionadora recurrida por no poder sustentarse la misma en unos hechos probados típicos indiscutibles.

TERCERO.- En materia de costas, habiendo vencido el recurrente en su pretensión anulatoria conforme al artículo 139 de la LJCA impongo las costas al Exmo. Ayuntamiento de Cartagena.

F A L L O

ESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED] frente a la Resolución del Concejal Delegado de Hacienda e Interior del Exmo. Ayuntamiento de Cartagena de 1 de febrero de 2016 dictada en expediente MU2015-80314673; anulo la misma por ser contraria a Derecho; impongo las costas del proceso al Exmo. Ayuntamiento de Cartagena.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00046/2017

EXCMO. AYTO. DE CARTAGENA
Asesoría Jurídica Municipal
09 MAR. 2017
EXCNET NOTIFICADO

Modelo: N11600
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO

Equipo/usuario: N67

N.I.G: 30016 45 3 2016 0000147
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000136 /2016 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: [REDACTED]
Abogado: [REDACTED]
Procurador D./Dª: [REDACTED]
Contra D./Dª EXCMO AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Abogado: [REDACTED]
Procurador: [REDACTED]

SENTENCIA 46

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 136/2016

OBJETO DEL JUICIO: Sanción en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

MAGISTRADO-JUEZ: D. Andrés Montalbán Losada.

PARTE DEMANDANTE: [REDACTED]
Letrado: [REDACTED]

PARTE DEMANDADA: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA.
Procuradora: [REDACTED]
Letrado: [REDACTED]

En Cartagena, a dos de marzo de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre y representación de D. [REDACTED] contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto el 14 de febrero de 2014 frente a la sanción que se le impuso por Decreto de 28 de enero de 2014 dictado por la Directora Accidental de la Oficina del Gobierno Municipal en expediente MU 2013-00909871.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, en igual decreto se reclamó el correspondiente expediente administrativo,



señalándose para la celebración de la vista el día 13 de diciembre de 2016 a las 9.50. En el acto de la vista, el demandante se ratificó en su demanda; por la defensa del Ayuntamiento se interesó la inadmisión del recurso y subsidiariamente su desestimación. Se aprobó la documental por reproducida así como el Expediente Administrativo. Tras la práctica de la prueba admitida y del trámite de conclusiones, quedó el juicio visto para sentencia. La cuantía de este procedimiento es de 400 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto el 14 de febrero de 2014 frente a la sanción que se le impuso por Decreto de 28 de enero de 2014 dictado por la Directora Accidental de la Oficina del Gobierno Municipal en expediente MU 2013-00909871.

Alega el recurrente como motivos de impugnación los siguientes: nulidad del expediente sancionador por omisión de trámites procedimentales; nulidad de la notificación edictal contraria a Derecho; vulneración del principio de presunción de inocencia; indebida delegación de competencias; incumplimiento del derecho a ser informado de la acusación; vulneración del artículo 6.2 del Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora; falta de motivación de la resolución sancionadora; vulneración del principio de tipicidad y proporcionalidad.

Por la defensa consistorial se alegó la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por interponerse el 17 de mayo de 2016 contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto el 14 de febrero de 2014, cuando consta en el expediente administrativo (folios 49 a 54) la resolución expresa del recurso de reposición de forma desestimatoria con fecha 22 de diciembre de 2014, resolución que fue intentada notificar en dos ocasiones respetando el artículo 59.2 de la Ley 30/1992 (la primera el 14 de enero de 2015 a las 11 horas y la segunda el día 15 de enero de 2014 a las 12.30 horas) y que finalmente tuvo que ser publicada en el TESTRA el día 27 de marzo de 2015. Subsidiariamente defiende la legalidad del expediente, de las notificaciones y de las resoluciones dictadas en el primero.

En conclusiones el Letrado del recurrente manifestó que entendía que la notificación de la resolución expresa del recurso de reposición no estaba bien notificada, pues no cumplía con el artículo 59 de la Ley 30/1992, pues el primer intento aparecía realizado el 14 de enero de 2015 a las 13 horas y el segundo intento el día 15 de enero de 2015 a las 12.30 horas;



respecto de las cuestiones de fondo se mantuvo en los argumentos de su demanda.

Por parte del Letrado Consistorial se manifestó su disconformidad y la claridad en relación a que las primera notificación fue el día 14 de enero de 2015 a las 11 horas y no a las 13 horas como se dice de contrario.

SEGUNDO.- Dispone el **artículo 69 de la LJCA** que "La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes:

- a) Que el Juzgado o Tribunal Contencioso-administrativo carezca de jurisdicción.
- b) Que se hubiera interpuesto por persona incapaz, no debidamente representada o no legitimada.
- c) **Que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación.**
- d) Que recayera sobre cosa juzgada o existiera litispendencia.
- e) Que se hubiera presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido.

En el presente caso, entiendo probado, a la vista del **folio 51 del EA**, que la notificación de la **Resolución de fecha 22 de diciembre de 2014** que resuelve el recurso de reposición presentado por el actor el día 14 de febrero de 2014 se intentó por el funcionario de correos los días 14 y 15 de enero de 2015 a las 11 horas y a las 12.30 horas, respectivamente; agrandado la imagen en el visor de expedientes (expediente digital) se observa en la imagen del acuse de recibo que la primera notificación fue a las 11 horas del día 14 de enero de 2015, donde el segundo de los dígitos de la hora (1) se encuentra solapado parcialmente con el símbolo (/) que se escribió por el funcionario de correos para separar los días de los meses en la fecha encima de la hora (14/1/2014), y que en ningún caso tuvo lugar a las 13 horas como señala la defensa del recurrente.

Entiendo que el Ayuntamiento respetó el trámite de notificación de la resolución cuando el día 27 de marzo de 2015 la publicó en el TESTRA. Así las cosas, desde el día 27 de marzo de 2015 la única resolución recurrible ante la jurisdicción para el actor pasó a ser la Resolución de fecha 22 de diciembre de 2014 que desestimaba expresamente el recurso de reposición interpuesto por el actor el día 14 de febrero de 2014; en base a ello el día 27 de mayo de 2015 le precluyó el plazo de caducidad previsto en el artículo 46.1 de la LJCA al sancionarlo para recurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa la última resolución del procedimiento sancionador (que sustituye a la desestimación presunta que ahora demanda); sólo podía ya recurrir la Resolución de 22 de diciembre de 2014 correctamente publicada



en el TESTRA el 27 de marzo de 2015 conforme al artículo 59.2 de la Ley 30/1992 según interpretación vigente por entonces a la luz de la **Sentencia de la Sección Quinta de esta Sala Tercera, de 28 de octubre de 2004 (recurso de casación en interés de la ley 70/2003)**.

TERCERO.- En materia de costas, existiendo dudas de hecho, y conforme al artículo 139 de la LJCA, cada parte sufragará sus costas y las comunes lo serán por mitad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

F A L L O

INADMITO el recurso contencioso-administrativo interpuesto **[REDACTED]** contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto el 14 de febrero de 2014 frente a la sanción que se le impuso por Decreto de 28 de enero de 2014 dictado por la Directora Accidental de la Oficina del Gobierno Municipal en expediente MU 2013-00909871.

Cada parte sufragará sus costas y las comunes lo serán por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación en este Juzgado en el plazo de 15 días a partir de su notificación, admisible en un solo efecto y para su resolución por la Iltma. Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia. Para la interposición del Recurso al que hace referencia la presente resolución, será necesaria la constitución del depósito para recurrir al que hace referencia la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, inadmitiéndose a trámite cualquier recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CARTAGENA

SENTENCIA: 00021/2017

Modelo: N11600
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO

Equipo/usuario: EE4

N.I.G: 30016 45 3 2016 0000133
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000124 /2016 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a: TRANSPORTES Y EXCAVACIONES LOS BELONES SA
Abogado: [REDACTED]
Procurador D./D^a: [REDACTED]
Contra D./D^a EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Abogado:
Procurador D./D^a [REDACTED]

SENTENCIA 21

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 124/2016
OBJETO DEL JUICIO: Sanción Ambiental.
MAGISTRADO-JUEZ: D. [REDACTED]

PARTE DEMANDANTE: TRANSPORTES Y EXCAVACIONES LOS BELONES S.L.

Procurador: [REDACTED]
Letrado: Sr. [REDACTED]

PARTE DEMANDADA: EXMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA.

Letrado: Sr. [REDACTED]
Procuradora [REDACTED]

En Cartagena, a siete de febrero de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió el día 3 de mayo de 2016 recurso contencioso administrativo en nombre y representación de TRANSPORTES Y EXCAVACIONES LOS BELONES S.L. frente al Decreto de la Concejal Delegada de Medio Ambiente del Exmo. Ayuntamiento de Cartagena de 16 de noviembre de 2015 recaído en el procedimiento sancionador SSUB 2015/000075.

Por Decreto se admitió a trámite la demanda y se ordenó la remisión del expediente administrativo al Ayuntamiento demandado citándose a la partes a juicio el día 13 de diciembre de 2016 a la hora de las 9.30; en dicho día la recurrente se ratificó en su demanda, el Letrado Consistorial contestó a la demanda, y se aprobó y celebró la prueba que es de ver en la grabación digital; al término de la fase probatoria las partes emitieron breves conclusiones quedando el pleito visto para sentencia.

SEGUNDO.- La cuantía del presente recurso queda fijada en 10.001 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo, como se ha expuesto el Decreto de la Concejal Delegada de Medio Ambiente del Exmo. Ayuntamiento de Cartagena de 16 de noviembre de 2015 recaído en el procedimiento sancionador SSUB 2015/000075, en el que se impone al recurrente una sanción de 10.001 euros como autor de una falta muy grave del artículo 152.1 a) de la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada, impuesta en su grado mínimo a la luz del artículo 158 del mismo texto legal.

Alega el **recurrente**, como motivo del recurso, resumidamente:

- 1) Error en el procedimiento: a) refiere que en vía administrativa sólo se alegó la falta de veracidad en relación a que D. [REDACTED] como administrador único de Transportes y Excavaciones Los Belones S.L. reconociera que estaba su empresa llevando a cabo actividad de vertedero sin licencia alguna para ello; y b) que tampoco consta que el lugar donde se levantó acta por los servicios técnicos de medio ambiente sea el mismo donde la Policía Local intervino.
- 2) Ausencia de prueba de la actividad de vertedero.
- 3) Consecuente falta de tipicidad, inexistencia de vertedero en el sentido exigido por la definición del artículo 2 k) Ley 4/2009.
- 4) Falta de motivación.
- 5) Vulneración del principio de presunción de inocencia.

Por parte de la **defensa del Ayuntamiento** se opone en contestación a la estimación del recurso, y defendió la legalidad de la resolución recurrida; así indica que en los folios 1 a 32 del EA consta el informe de los Servicios Técnicos Municipales de 18 de diciembre de 2012 donde constan las denuncias vecinales, fotografías y ubicación de la actividad de vertedero (parcela 36 polígono 39 de Los Belones); indica que en el folio 34 del EA consta parte de la Policía Local de 13 de

octubre de 13 de octubre de 2013 donde dice que personados la parcela 36 polígono 39 se comprueba in situ que hay contenedores de hierro, tipo bañera, de color azul con lectura Los Belones y números de teléfono, dos de ellos con número 31 y 39; que el 31 está lleno de escombros y las huellas del camión que hizo la descarga recientes, una vez había aplanado la zona con una excavadora y se había realizado un caballón con tierra para esconder un tercer contenedor lleno de chatarra; que el contenedor es de la mercantil TRANSPORTES Y EXCAVACIONES LOS BELONES S.L., siendo su propietario [REDACTED] que entrevistados con este último manifiesta a los Agentes firmantes que es él el que realiza la actividad de vertedero a través de su empresa de contenedores y no su padre [REDACTED] que se encuentra incapacitado, todo ello adjuntando fotografías.

SEGUNDO.- Se anuncia desde el principio la desestimación del recurso interpuesto pues la resolución sancionadora recoge los hechos y los documentos administrativos en los que funda tanto la calificación jurídica de la sanción como su imposición a la empresa recurrente citando las normas aplicadas; comenzando por el final, la resolución impugnada ni vulnera el principio de presunción de inocencia de la recurrente ni tiene ausencia de motivación; recoge la misma en sus Antecedentes de hecho todo el iter procedimental que ha llevado hasta la imposición de la sanción (desde la incoación, incorporación del informe de los servicios municipales y de la Policía Local de Cartagena, así como el Decreto cambiando el Instructor, las alegaciones del recurrente, así como la propuesta de resolución y la resolución sancionadora) y reproduce parte de los informes arriba referidos, en los que queda clara la actividad constatada (vertedero), los implicados en la misma (la recurrente y el Sr. [REDACTED] así como la ubicación y el tiempo en que fue constatada, además de la ausencia de licencia. Suficiente motivación para después citar los preceptos de aplicación que vienen a sancionar como infracción muy grave el llevar a cabo actividad sujeta a calificación ambiental sin haber recibido previa y preceptiva licencia, imponiéndole la sanción más leve de entre las posibles. No existe vulneración de la presunción de inocencia, pues con las fotografías y los hechos narrados por los Agentes Medioambientales y los Agentes de la Policía Local del consistorio se relata la actividad antijurídica y típica, los autores de la misma, así como el lugar y tiempo en que tuvo lugar, siendo la versión de descargo ahora mantenida por el interesado recurrente contraria a la declaración recogida en su

informe por los Agentes de la Policía Local, y por ello carente de verosimilitud.

TERCERO.- En relación a la falta de tipicidad alegada la misma decae, pues la descripción recogida en el informe de la Policía Local arriba transcrita de nuevo (al igual que en la resolución recurrida) encaja perfectamente en la actividad de vertedero (enterrando los residuos) y escondiendo los mismos bajo la tierra con caballones.

En relación a la falta de corrección del procedimiento administrativo sancionador no existe vicio alguno de relevancia, máxime cuando la recurrente ha podido alegar en vía administrativa lo que tuvo a bien y después recurrir la resolución que no comparte; no existe indefensión alguna, ni siquiera irregularidad en las notificaciones.

En lo que se refiere a las alegaciones de falsedad de la confesión del Sr. [REDACTED] no tiene corroboración alguna, y se trata de una simple versión exculpatoria de parte que no puede modificar lo recogido en su informe por los Agentes de la Policía Local, que por otro lado gozan de presunción de veracidad en sus manifestaciones, que por otro lado viene también acreditado por lo detallado del informe en el que se recoge.

CUARTO.- Conforme al artículo 139 LJCA, por las dudas de hecho cada parte sufragará sus costas y las comunes lo serán por mitad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] en nombre y representación de TRANSPORTES Y EXCAVACIONES LOS BELONES S.L. frente al Decreto de la Concejal Delegada de Medio Ambiente del Exmo. Ayuntamiento de Cartagena de 16 de noviembre de 2015 recaído en el procedimiento sancionador SSUB 2015/000075, en el que se impone al recurrente una sanción de 10.001 euros como autor de una falta muy grave del artículo 152.1 a) de la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada; cada parte sufragará sus costas y las comunes lo serán por mitad.



Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CARTAGENA

SENTENCIA: 00020/2017

-

Modelo: N11600
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO

Equipo/usuario: N67

N.I.G: 30016 45 3 2016 0000135
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000126 /2016 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: LA BARONESA CB
Abogado: [REDACTED]
Procurador: [REDACTED]
Contra D./Dª EXCMO AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Abogado: [REDACTED]
Procurador: [REDACTED]

SENTENCIA 20

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 126/2016.
OBJETO DEL JUICIO: Sanción Ley 4/09 de Protección Ambiental Integrada.
MAGISTRADO-JUEZ: [REDACTED].

PARTE DEMANDANTE: LA BARONESA C.B.
Procurador: [REDACTED]
Letrado: Sr [REDACTED]

PARTE DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA.
Letrado: Sr [REDACTED]
Procurador: [REDACTED]

En Cartagena, a siete de febrero de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre y representación de la arriba referida frente a la Resolución del Director General de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena de fecha 14 de enero de 2016 en el expediente sancionador SSUB 2015/0000000022PH que desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución de 7 de septiembre de 2015.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se reclamó el correspondiente expediente administrativo, señalándose para la celebración de la vista el día 13 de diciembre de 2016 a la hora

de las 10.30. En el acto de la vista, la demandante se ratificó en su demanda y por la parte demandada se interesó la desestimación del recurso en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, quedando el juicio visto para sentencia.

TERCERO.- La cuantía del presente recurso queda fijada en 5.000 euros.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Alega el recurrente, tras relatar el periplo fáctico que llevó a la imposición de la sanción, como motivos de impugnación los siguientes: que a la vista que desde un primer momento el sancionado investigado reconoce los hechos que se le imputan le es aplicable el artículo 166 de la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada, debiendo reducirse la sanción en un 30% sobre el importe de la sanción propuesta, por lo que propuesta por la Administración Local la reducción de la multa de los 10.000 euros inicialmente previstos en la incoación a los 5.000 euros, sería procedente reducir en un 30% la misma hasta los 3.500 euros; junto a ello interesa si cabe la reducción todavía superior hasta el límite mínimo previsto en la norma que son 1.001 euros; todo ello, teniendo en cuenta que el petitum de la demanda no pide la modificación de la cantidad a una concreta sino la anulación de la resolución recurrida (así como su precedente) para que se dicte una nueva resolución con una correcta graduación y determinación de la cuantía de las sanción impuesta.

El Letrado del Ayuntamiento mantiene la legalidad de la resolución sancionadora y explica una serie de circunstancias (como el hecho de que la mercantil recurrente reconoce los hechos pero no su culpa y responsabilidad -inaplicabilidad del artículo 166 de la Ley 4/09-, que se le reduce la sanción porque en marzo de 2015 obtuvo licencia, que concurren agravantes como la existencia de múltiples denuncias de los vecinos, que existen parte policial en el que se indica que dejaba la puerta abierta con una butaca y con la música puesta sin tener licencia, que hizo caso omiso la medida cautelar en el periodo que no tenía licencia para tener música,...).

SEGUNDO.- Se anuncia desde el principio la estimación del recurso que tiene su fundamentación jurídica en los principios más básicos del derecho sancionador, que tienen su fundamento en la propia Norma Fundamental, así como en la Ley 30/92.

Tanto la resolución recurrida como aquélla de la que trae causa no exteriorizan el porqué se impone la sanción en la extensión que se recoge; esto es, no le explica al recurrente el porqué no es de aplicación el artículo 166 de la Ley 4/09 y tampoco le explica el motivo por el que se le impone la sanción en su grado medio frente a su petición en recurso de reposición de que se le imponga en el grado mínimo. No es válido que el Letrado del Ayuntamiento de forma muy bien explicada, ya en sede judicial, de respuesta al motivo por el que la sanción se impone en grado medio; debió ser el Director General de Urbanismo del Exmo. Ayuntamiento de Cartagena el que en su resolución aquí recurrida hubiera explicado esa extensión punitiva respecto de la que se le pidió modificara; ni en la resolución de 7 de septiembre de 2015 (donde sólo se recoge que se rebajó la sanción por haber obtenido licencia) ni en la de 14 de enero de 2016 se explica la dosimétrica punitiva; se trata de resoluciones estereotipadas (sobre todo la segunda de ellas) que se limitan a citar los artículos 152.1 a, 152.4, 152.5 de la Ley 4/09 y donde no se explica el porqué no acude al grado medio. No puede entenderse integrada esa falta de motivación y de explicación en relación a la extensión de la pena impuesta por una infracción reconocida con la dada por el Letrado del Ayuntamiento; este explica bien la graduación, pero lo hace tarde; era el Director General de Urbanismo de Cartagena, como ya se ha dicho, quien ante el recurso de reposición debía haber motivado.

En relación a la falta de motivación de la extensión de la sanción la jurisprudencia señala que la imposición de la sanción en el grado medio resulta proporcionada a la naturaleza de la infracción, si no concurren circunstancias específicas o argumentos que justifiquen su imposición en el grado máximo o mínimo. (STS 7 Jul. 1998); no obstante, añade que las sanciones pecuniarias con posibilidad de cuantías graduables deben fundarse por la Administración con expresa invocación de las concretas razones por las que se impone una determinada, ponderando las circunstancias concurrentes, siendo esta falta de motivación expresa, base suficiente -sin necesidad de otra prueba- para anular la sanción a fin de que se imponga en su grado mínimo (STS de 14-2-1997). En el presente caso la sanción se ha impuesto en su grado medio (5000 euros cuando era posible imponer sanción de entre 1.001 y 10.000 euros) y ello sin especificarse las circunstancias que han motivado tal graduación, más allá de mencionar en la resolución primera que se rebajó de falta muy grave a grave por el hecho de haber obtenido licencia con posterioridad a los hechos sancionados. Consecuentemente, al imponerse la sanción en su grado medio sin que el actor pueda conocer de forma concreta, y no genérica, cuales son las razones y causas específicas que han llevado a la Administración al convencimiento para imponer la sanción en el grado que la impuso se le está causando indefensión, y por ello debe ser anulada parcialmente imponiéndose la sanción en su grado mínimo, a saber, conforme al artículo 152.4 b) de la Ley 4/2009, la cuantía de 1.001 euros.

TERCERO.- Habiendo vencido en su pretensión el recurrente, al amparo de lo previsto en el artículo 139 de la LJCA, impongo las costas de este procedimiento al Exmo. Ayuntamiento de Cartagena.

F A L L O

ESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por LA BARAONESA C.B. contra la Resolución del Director General de Urbanismo del Exmo. Ayuntamiento de Cartagena de fecha 14 de enero de 2016 en el expediente sancionador SSUB 2015/0000000022PH que desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución de 7 de septiembre de 2015; anulo la misma manteniendo la sanción a la recurrente minorada a la cuantía de 1.001 euros. Las costas deberán ser abonadas por el Exmo. Ayuntamiento de Cartagena.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00050/2017

Modelo: N11600

PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO

Equipo/usuario: N01

N.I.G: 30016 45 3 2016 0000076

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000070 /2016 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: EXIGRUP J GUERRERO SL

Abogado:

Contra D./D. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Abogado:

SENTENCIA 50

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 70/2016.

OBJETO DEL JUICIO: Sanción de tráfico.

MAGISTRADO-JUEZ:

PARTE DEMANDANTE: EXIGRUP J. GUERRERO S.L.

Letrado:

Procuradora: Sra.

PARTE DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Letrado:

En Cartagena, a ocho de marzo de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la mercantil arriba referida, a través de su representación procesal, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 13 de enero de 2016 que desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la sanción de multa de 600 euros por infracción del artículo 9.1.5b) de la Ley de Seguridad Vial que se impuso en Resolución de 22 de septiembre de 2015.

Admitido a trámite el recurso, el día 8 de marzo de 2016 por Diligencia de ordenación se requirió a la actora por plazo de diez días para que subsanara distintas deficiencias y para que presentara su demanda; entre los requerimientos figuraba



"Acredite la representación conforme a lo dispuesto en el artículo 45, 2, d) de la L.R.J.C.A.". Admitida a trámite la demanda se requirió el expediente administrativo y se señaló como día para la vista el 10 de enero de 2017 a las 9.50 horas. En dicho día y hora se celebró la vista donde el Letrado de la demandante se ratificó en su demanda y el Letrado Consistorial interesó la inadmisión del recurso, y subsidiariamente su desestimación; tras la fase de prueba las partes concluyeron de viva voz quedando el pleito visto para sentencia.

SEGUNDO.- La cuantía del presente procedimiento queda fijada en 600 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo, como ha quedado expuesto, la Resolución de 13 de enero de 2016 que desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la sanción de multa de 600 euros por infracción del artículo 9.1.5b) de la Ley de Seguridad Vial que se impuso en Resolución de 22 de septiembre de 2015.

La demandante interesa en primer lugar anulación de la sanción por litispendencia así como por discrepar de los hechos que sirven de base a la sanción.

La Corporación Local demandada se opone a la demanda alegando:

1. Inadmisibilidad por ausencia de documento que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablara acciones a las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación.
2. Inexistencia de los requisitos de la litispendencia así como estricta legalidad de la resolución recurrida así como de aquélla de la que trae causa.

SEGUNDO.- Alega la defensa consistorial la falta de aportación junto con la demanda (o en otro momento posterior) de los documentos exigidos en el artículo 45.2 d) LJCA; así las cosas, refirió en contestación, que *no se ha aportado acuerdo de la Junta de Socios de la S.L. demandante en la que se decidió interponer el presente recurso contencioso-administrativo; que tampoco se han aportado los estatutos de la recurrente que acrediten: 1) que la actora es una Sociedad Limitada Unipersonal (tal y como dijo en la vista el Letrado de la recurrente pero que se contradice con decir que se acordó en Junta de accionistas - que sería de una sociedad*

anónima- y por unanimidad en la votación entre los mismos), 2) que quien dice que "en fecha de de Marzo de 2016 se realizó junta de accionistas de carácter urgente para la realización de la votación en relación a la presentación o no de recurso contencioso administrativo contra el Ayuntamiento de Cartagena sobre sanción (expediente MU2015-80280034 de fecha 26-10-2015)" sea persona con capacidad de certificar el antedicho acuerdo por estar así apoderado o por ostentar cargo conforme a los Estatutos ([REDACTED] 3) que dicho certificado no dice el día de marzo de 2016 en que tuvo lugar esa "supuesta" Junta de socios.

En relación a este punto el Letrado de la recurrente refirió en la vista, como ya se ha anunciado, que se trata de una Sociedad Limitada con socio único y que la demandada aceptó la subsanación realizada mediante el documento ahora criticado (certificado) al no decir nada tras la misma a requerimiento de la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado por Diligencia de ordenación existiendo actos propios.

Dispone la STS de 31 de enero de 2008 que para cumplir con el artículo 45.2 d) de la LJCA debe presentarse el documento que acredite que la persona jurídica ha decidido interponer el recurso contencioso administrativo y que dicha decisión ha sido adoptada por el órgano que legal o estatutariamente tiene atribuido poder para ello. La falta de presentación de este documento, como de cualquier otro defecto de la comparecencia, es susceptible de subsanación en el plazo de diez días desde que se haga el requerimiento al efecto, según el artículo 45.3 de la LJCA. Ahora bien, el defecto puede ser también advertido en el curso del proceso, ya sea por la otra parte, ya sea por el Tribunal de oficio. En estos casos, la STS del Pleno de 5 de noviembre de 2008 introdujo una distinción, interpretando que la necesidad de requerimiento previo de subsanación prevista en el artículo 138.2 de la LJCA se aplica únicamente a aquellos casos en los que el Tribunal aprecia de oficio, la concurrencia de este defecto, pero no cuando hubiera sido denunciado por la otra parte; en este último caso, el defecto debe ser subsanado motu proprio, pudiendo declararse inadmisibile el recurso por la sentencia si no lo hiciere. Algunos fallos han aligerado las severas consecuencias que conlleva la STS de 5 de noviembre de 2011, y así la STS de 23 de noviembre de 2012 afirma: a) No cabe declarar la inadmisión del recurso cuando, advertida la falta de presentación del documento, el demandante no lo aporta, pero cuestiona expresamente la necesidad de su presentación, aunque sus argumentos sean rechazados por el órgano jurisdiccional; al resultar en tales casos un previo requerimiento para que pueda la parte conocer el criterio del órgano judicial y subsanar el defecto. b) Aunque la ausencia de acuerdo corporativo hubiera sido denunciado por alguna de las partes demandadas, sin que la actora procediera motu proprio a subsanarlo dentro de los diez días siguientes, si con posterioridad el órgano jurisdiccional advirtió el defecto y requirió al actor para

subsancarlo y éste lo hizo, tal subsanación es plenamente válida; los mismo tiene lugar cuando la subsanación tiene lugar en el periodo de prueba. c) No es necesario el acuerdo corporativo en los casos en los que la entidad recurrente sea una sociedad limitada con administrador único (STS 14 de marzo de 2014). d) No es exigible la adopción del acuerdo para interponer el recurso haya de producirse con anterioridad a la interposición; ni siquiera antes de la expiración del plazo para interponer el recurso contencioso administrativo, puesto que la subsanación puede tener lugar en cualquier momento del proceso (STS de 5 de mayo de 2014). Por último, en relación al administrador único de la sociedad si la parte contraria pusiera en duda tanto su realidad como que el administrador único tenga capacidad para decidir el accionar ante los Juzgados deberá ser requerida por el Tribunal para acreditar tales extremos y que no existe en sus estatutos cláusula atributiva de esa competencia a la Junta General.

En el caso de autos, tras la subsanación controvertida (con documento fechado el 2 de marzo de 2016) en la vista fue cuando en contestación el Letrado Consistorial puso en duda la suficiencia de la documentación aportada para entender que existía acuerdo societario para accionar este proceso, y dijo que no se habían aportado los Estatutos; ante dichas manifestación el Letrado de la recurrente hizo alegaciones entre las que mencionó que se trata de una sociedad unipersonal limitada con administrador único que no necesita de más documentación que la ya aportada a requerimiento de la Letrada de la Administración de este Juzgado, limitándose el Letrado del Ayuntamiento a elevar a definitivas sus conclusiones sin mencionar nada en contra de la afirmación de la recurrente en relación a que se trata de una sociedad limitada unipersonal donde [REDACTED] quien presentó la subsanación y certifica la existencia de acuerdo societario) es el administrador único.

No habiendo sido puesto en duda este último extremo no se consideró necesario por este Juzgador, antes de declarar concluso para sentencia el litigio, requerir a la actora para que presentara sus Estatutos; y por este mismo motivo, y a la luz de las Jurisprudencia señalada, desestimo la causa de inadmisibilidad alegada por el Ayuntamiento.

TERCERO.- En cuanto al fondo del litigio. Desestimo de plano la alegación de litispendencia que ni siquiera se explica en demanda el porqué de su concurrencia; no es dable decir que concurre un determinado instituto jurídico sin ni siquiera mencionar de forma mínimamente fundada el por qué concurre en el caso concreto.

En relación a la impugnación de los hechos que dan lugar a la imposición de la sanción recurrida también debe ser desestimado; en el folio 7 del EA consta que se requirió a la mercantil ahora sancionada en fecha 12-3-2015 (notificación) para que identificara en la forma que se dice en ese Decreto a



la persona titular o arrendataria del vehículo que fue captado saltándose un semáforo en fase roja en el cruce de las calles Ángel Bruna y Reina Victoria de Cartagena; en concreto se dice "deberá remitir a esta Administración número de permiso de conducción, en el caso de no estar inscrito en el Registro de Conductores e infractores, copia de la autorización que le habilite a conducir en España o caso de ser empresa de alquiler de vehículos sin conductor, copia del contrato de arrendamiento, advirtiéndole que la omisión de alguno de los datos requeridos impedirá su identificación, incurriendo en responsabilidad del artículo 65.5j del RDleg 339/1990 (falta muy grave, sancionable con multa del doble de lo previsto para la infracción originaria que lo motivó, se es leve y el triple, si grave o muy grave, artículo 67 de la citada norma).

No habiendo cumplido esos requisitos para la identificación del conductor (sólo se dio el nombre y NIE de una persona que se pretendió identificar) se sanciona a la recurrente por la incorrecta identificación, con la norma idéntica a la del RDleg 339/1990 de la actual LSV (artículo 9.1.5 b), sancionado con el triple de los 200 euros que tiene la sanción de saltarse un semáforo en fase roja a la mercantil EXIGRUPO J GUERRERO S.L..

Por todo lo anterior desestimo el recurso interpuesto.

CUARTO.- Conforme al artículo 139 de la Ley Jurisdiccional vigente a la fecha de interposición del recurso, no cabe hacer expresa imposición de las costas procesales por existir dudas de hecho; cada parte sufragará las propias y las comunes lo serán por mitad.

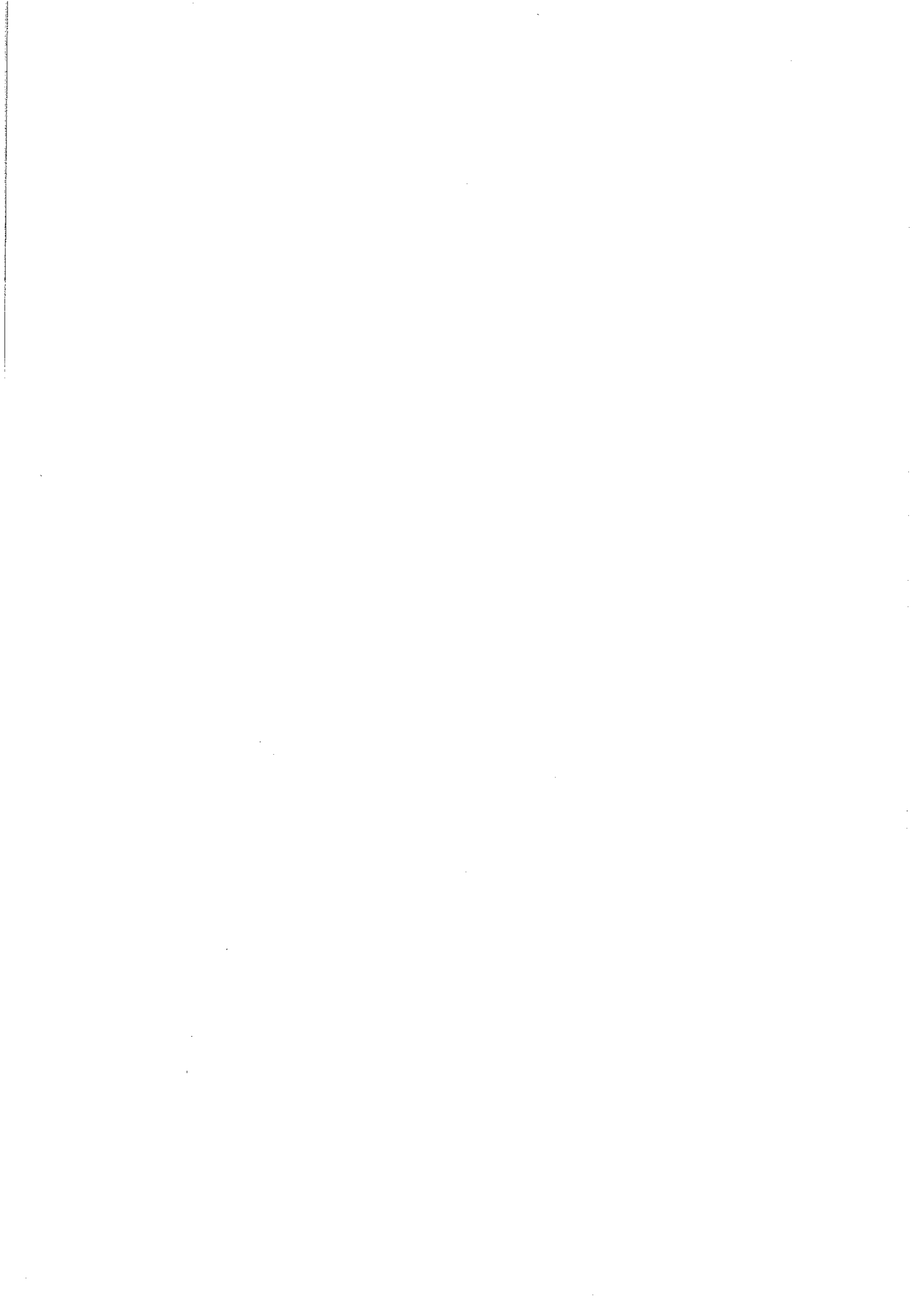
Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

F A L L O

DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por EXIGRUPO J GUERRERO S.L. frente a la Resolución de 13 de enero de 2016 de la Directora Accidental de la Oficina del Gobierno Municipal del Exmo. Ayuntamiento de Cartagena que desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la sanción de multa de 600 euros por infracción del artículo 9.1.5b) de la Ley de Seguridad Vial que se impuso en Resolución de 22 de septiembre de 2015; cada parte sufragará sus propias costas y las comunes lo serán por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.





**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00051/2017

Modelo: N11600
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO

Equipo/usuario: N89

N.I.G: 30016 45 3 2016 0000179

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000169 /2016 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a: [REDACTED]

Abogado [REDACTED]

Procurador D./D^a: [REDACTED]

Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, SEGURCAIXA ADESLAS S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

Abogado: ,

Procurador D./D^a [REDACTED]

SENTENCIA 51

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 169/2016
OBJETO DEL JUICIO: Responsabilidad patrimonial de la Administración.

MAGISTRADO-JUEZ: [REDACTED]

PARTE DEMANDANTE: [REDACTED] Y

Letrado: [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

PARTE DEMANDADA: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Letrado: [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

PARTE CODEMANDADA: SEGURCAIXA ADESLAS S.A SEGUROS Y REASEGUROS.

Procuradora: [REDACTED]

Letrado: [REDACTED]

En Cartagena, a ocho de marzo de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre y representación de los arriba mencionados contra el Decreto de fecha de 17 de mayo de 2016 dictado por el Director General de Régimen General e Interior del Ayuntamiento de Cartagena por el que se desestima



la reclamación patrimonial presentada por aquéllos, solicitándose que se dicte sentencia por la que se estime el recurso planteado, se anule el acto impugnado, se reconozca el derecho de los recurrentes a ser indemnizados en la cuantía de 379,23 euros [REDACTED] y en 220 euros D. [REDACTED] y se condene al Ayuntamiento demandado a abonar a los demandantes la citadas cuantías, más intereses legales y costas procesales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se reclamó el correspondiente expediente administrativo, señalándose para la celebración de la vista el día 10 de enero del presente año. En el acto de la vista, la Letrada de los demandantes se ratificó en su demanda y por la parte demandada y la codemandada se interesó la desestimación del recurso en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación. Recibido el procedimiento a prueba, se admitió la que se estimó pertinente y útil. Practicada la misma y tras el trámite de conclusiones de las partes, el juicio quedó visto para sentencia.

TERCERO.- La cuantía del presente procedimiento queda fijada en la cuantía de 599,23 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el Decreto de fecha de 17 de mayo de 2016 dictado por el Director General de Régimen General e Interior del Ayuntamiento de Cartagena por el que se desestima la reclamación patrimonial presentada por [REDACTED]

Alegan los recurrentes que el día 1 de mayo de 2014, circulando correctamente [REDACTED] en la motocicleta matrícula [REDACTED] propiedad de [REDACTED] por la Plaza María Cristina de Cartagena, de repente, al introducirse en la redonda la motocicleta se deslizó por la calzada al pisar una pastilla de freno tirada, produciéndose daños en la motocicleta valorados en 379,23 euros y lesiones en el conductor que se valoran en 220 euros.

Frente a la pretensión anterior, por la parte demandada y codemandada se interesa la desestimación de la demanda en base a la ausencia de prueba suficiente sobre la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento y del nexo causal entre el funcionamiento anormal del servicio público y los daños reclamados.

SEGUNDO.- Con respecto a la responsabilidad patrimonial, debemos destacar que esta se configura en nuestro ordenamiento como una responsabilidad directa y objetiva al proclamar el artículo 106.2 de nuestra Carta Magna que: "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser



indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". Dicha previsión constitucional, se ve completada por lo establecido en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/92, volviendo a insistir en el número primero del citado artículo 139 que "los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos", para, a continuación, exigir, en el número segundo del citado artículo, que: "en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas". Además, según el artículo 141.1 de igual ley, solo serán "indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley".

En base a lo anterior, como viene fijando la doctrina del Tribunal Supremo para exigir responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos, es necesario que concurren los siguientes requisitos:

- 1.- Hecho imputable de la Administración.
- 2.- Lesión o perjuicio antijurídico, efectivo, económicamente evaluable e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.
- 3.- Relación de causalidad entre hecho y perjuicio.
- 4.- Que no concorra fuerza mayor u otra causa de exclusión de la responsabilidad.

Se trata de una responsabilidad de carácter objetivo y directo. Con ello se pretende significar -señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1998 - que no se requiere culpa o ilegalidad en el autor del daño, ya que dicha responsabilidad surge al margen de cuál sea el grado de voluntariedad y previsión del agente, incluso cuando la acción originaria es ejercida legalmente, y de ahí la referencia al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, pues cualquier consecuencia dañosa derivada de tal funcionamiento debe ser, en principio, indemnizada. Y es directa por cuanto ha de mediar una relación de tal naturaleza, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el actuar de la Administración y el daño producido. Con respecto a este requisito la Jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo; lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de

indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero. Sin embargo, frente a esta línea tradicional de la Jurisprudencia, también existe otra que no exige la exclusividad del nexo causal, y que, por tanto, no excluya la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima o un tercero, salvo que la conducta de una y de otra sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas. En estos supuestos procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla.

Asimismo, a los fines del art. 106.2 de la Constitución, la jurisprudencia (sentencias de 5 de junio de 1989 y 22 de marzo de 1995), ha homologado como servicio público, toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad con resultado lesivo.

TERCERO.- Expuesta la controversia planteada así como la doctrina jurisprudencial aplicable al presente supuesto, debe resolverse sobre la concurrencia de los requisitos legales y jurisprudenciales necesarios para la estimación de la reclamación presente. Debe recordarse que, por remisión normativa establecida en el art. 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general de distribución de carga de la prueba del art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho, en cuya virtud este juzgador ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad o disponibilidad probatoria, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra. Es decir, que, en materia de reclamación de responsabilidad patrimonial, corresponde al recurrente acreditar la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos necesarios para estimar su pretensión indemnizatoria.

En primer lugar, la controversia se plantea en torno a la prueba del nexo causal entre el funcionamiento normal o



anormal del servicio público que ha de prestar el Ayuntamiento y los daños reclamados. Se trata de un accidente de circulación con motivo de la existencia de una pieza metálica (folios 12 a 20 del EA) que se considera parte de una pastilla de freno. Es un supuesto de hecho que ha motivado una Jurisprudencia variada y esencialmente casuística. En el presente caso, la existencia de los restos de una pastilla de freno en el punto indicado no es discutido pues así se refiere en el informe de la Policía Local obrante a los folios 12 a 20 del EA. Sin embargo, no ha podido acreditarse el origen de la misma que presumible y fundamentadamente debe atribuirse a la pérdida de un vehículo, sin que existan datos sobre el momento en que tuvo lugar y por consiguiente si ocurrió horas o minutos antes del accidente. De lo expuesto se desprende, en primer lugar, la intervención en el hecho causante del accidente de un tercero desconocido pero ajeno a la Administración que ocasionó consciente o inadvertidamente la situación de peligro generadora del daño, con lo que se rompe ese preciso carácter directo entre el actuar administrativo y el perjuicio ocasionado de que antes se trató y solo queda como posible vía de responsabilidad de aquella, la omisión de la vigilancia debida a la carretera en la que se apoya la parte actora. Sobre esta circunstancia se ha de decir que, si bien es cometido del organismo correspondiente de la Administración Local demandada la vigilancia de las calzadas de sus calles para mantenerlas útiles y libres de obstáculos de todo tipo que impidan o dificulten su uso con las debidas garantías de seguridad, la naturaleza indicada del factor causante del accidente y la posibilidad de que se hubiera producido poco antes de ocasionarse aquél hace que, por muy estricto concepto que se tenga de esa función de vigilancia, no quepa imputar a la Administración en el caso de autos incumplimiento de aquella o cumplimiento defectuoso de la misma, por no eliminar perentoriamente y con toda urgencia los restos de la pastilla de freno que hicieron deslizar y caer al conductor recurrente, motivando con ello que pueda producirse de forma tan repentina e impensable.

Por ello, en supuestos como el presente, es criterio de este juzgador que la administración ha de disponer del lapso de tiempo preciso para el cumplimiento de esa obligación, y cuando no consta que la Administración ha tenido conocimiento de un suceso que puede entrañar riesgo para los usuarios de las vías, dejando de ejercer la función de policía que a este respecto le compete, no cabe imputarle responsabilidad alguna. Se puede concluir afirmando que el estándar de rendimiento desarrollado por la administración es adecuado a la naturaleza y características de la vía, sin que le pueda ser imputada la responsabilidad del siniestro de forma automática.

Como ya se decía en la Sentencia nº 30 del año 2015 de este Juzgado (PA 430/2013) a lo anterior cabe añadir que, como señaló la STSJ de Cataluña de 15 de marzo de 2.007 (Sec. 4ª, recurso 947/2003), que "no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo, pues del resultado de la prueba practicada puede deducirse lógicamente que es la intervención de un tercero que origina el vertido y provoca a la postre el accidente. En este sentido, aunque es cierto que la Administración tiene la obligación de vigilancia y mantenimiento de la vía, ello no puede llevarnos a imputarle cualquier resultado lesivo con origen en la intervención de terceros que alteran las condiciones de seguridad de la misma, pues tal obligación de vigilancia y mantenimiento no puede ser tan intensa que determine la obligación de retirar inmediatamente cualquier obstáculo, sin solución de continuidad al momento en que se produce; en cada caso, y en sede de causalidad, habrá de examinarse si el resultado lesivo es imputable o no al funcionamiento del servicio.- Concretamente en este caso, de los datos fácticos acreditados resulta que no consta que hubiera aviso sobre la presencia de la mancha en los servicios de conservación de la Dirección General; en estas circunstancias, no existen elementos que permitan imputar el resultado lesivo al funcionamiento del servicio público, por cuanto, por una parte, no hay ningún elemento que apunte a una infracción de la obligación de vigilancia y mantenimiento que corresponde a la Administración, y, por otra parte, interviene un tercero que rompe el nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo, en tanto que produce un vertido en la vía que en ningún momento consta comunicado a los servicios de conservación".

Igualmente, la STSJ de Andalucía de 21 de octubre de 2.013 dispone que expuesto lo anterior hay que decir la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de esta ciudad desestimó el recurso contencioso-administrativo por considerar que "a pesar de resultar claro el resultado lesivo producido al actor no ha quedado acreditado que el Ayuntamiento tuviese constancia de la existencia de la mancha de aceite con suficiente antelación al accidente ni que se produjesen otros accidentes, concluyendo que no ha existido culpa in vigilando en el desempeño de sus competencias", debiendo destacarse una vez llegados a este punto que el Juzgador de instancia ha procedido dentro de su facultad de libre apreciación de la prueba a valorar el conjunto de ésta en los términos que explica pormenorizadamente en su Sentencia que se encuentra suficientemente motivada al respecto siendo que el examen del expediente y de los autos nos lleva a compartir los acertados fundamentos recogidos en la citada Sentencia cuyos criterios asumimos plenamente y damos por reproducidos, teniendo en cuenta además que según ha entendido esta Sala en otras ocasiones similares a la que nos ocupa: "Sin embargo, no puede desprenderse de las actuaciones realizadas en el presente recurso, que la administración haya cesado en el cumplimiento de sus responsabilidades pues, de

los datos obrantes se desprende claramente que la mancha de sustancia deslizante sobre la calzada, cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento, inequívocamente ha sido causada por una tercera persona no identificada. Únicamente se podría exigir responsabilidad a la Administración en el supuesto de que se acreditase un comportamiento negligente que consistiría en una tardanza mínimamente apreciable en el funcionamiento de los servicios de limpieza una vez conocida por ésta la existencia del vertido sobre la calzada. La tardanza de la actuación municipal se antoja prudencial si se tiene en cuenta que no se ha acreditado cuando se dio el correspondiente aviso y tampoco la distancia a cubrir por los correspondientes servicios municipales. En este sentido, el vertido inmediato de un tercero no identificado, debe considerarse como interruptor del nexo causal con las consecuencias de exonerar al Ayuntamiento demandado de la responsabilidad reclamada por el recurrente", por todo lo cual resulta que procederá desestimar sin más el presente recurso de apelación confirmando la Sentencia recurrida.

Por lo expuesto, no puede considerarse imputable a la administración el accidente de autos y cabe desestimar la reclamación efectuada.

CUARTO.- Conforme al artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, tras la redacción dada por la Ley 37-2011, concurriendo dudas de hecho y de derecho en el presente supuesto, no procede efectuar expresa imposición de las costas procesales.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de [REDACTED] contra el Decreto de fecha de 17 de mayo de 2016 dictado por el Director General de Régimen General e Interior del Ayuntamiento de Cartagena por el que se desestima la reclamación patrimonial presentada por éstos, sin expresa imposición de costas procesales, debiendo abonar cada uno las propias y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



**T.S.J.MURCIA SALA 2 CON/AD
MURCIA**

NOTIFICADO 13/03/17

SENTENCIA: 00146/2017

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N56820
PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5, 3ª PLANTA

RGS

N.I.G: 30016 45 3 2016 0000060
Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000229 /2016
Sobre: CONTRATOS ADMINISTRATIVOS
De D./ña. UNION TEMPORAL DE EMPRESAS GESTIPOLIS GH S.L Y SONORA PRODUCCIONES S.L
Representación D./Dª. [REDACTED]
Contra D./Dª. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Representación D./Dª. [REDACTED]

**ROLLO DE APELACIÓN núm. 229/2016
SENTENCIA núm. 146/2017**

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA**

SECCIÓN SEGUNDA

Compuesta por los Ilmos. Srs.:

[REDACTED]
Presidente
[REDACTED]

Magistradas
Ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A n.º 146/17

En Murcia, a nueve de marzo de dos mil diecisiete

En el rollo de apelación nº 229/16 seguido por interposición de recurso de Apelación contra Auto de fecha 5 de julio de 2016, del **Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de CARTAGENA** dictado en la Pieza Separada de medida cautelar dimanante del procedimiento ordinario nº 54/16, en cuantía 562.903,71 €, en el que figuran como parte apelante la mercantil **UTE GESTIPOLIS GH, S.L. Y SONORA PRODUCCIONES, S.L. (EL BATEL)**, representada por la Procuradora [REDACTED] y defendida por el Letrado [REDACTED] y como parte apelada el [REDACTED]





AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, representado por la Procuradora

y asistido del Letrado

sobre archivo de pieza separada de medidas cautelares por pérdida
sobrevvenida de objeto, siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D^a.
quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Presentado el recurso de apelación referido, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Cartagena, lo admitió a trámite y después de dar traslado del mismo a la parte apelada para que formalizara su oposición, remitió los autos junto con los escritos presentados a Sala, la cual designó Magistrado ponente y acordó que quedaran los autos pendientes para dictar sentencia; señalándose para que tuviera lugar la votación y fallo el 24 de febrero de 2017

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El Auto apelado del Juzgado lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Cartagena acuerda el archivo de la pieza separada de medidas cautelares iniciada a instancias de la mercantil UTE GESTIPOLIS GH, S.L. Y SONORA PRODUCCIONES, S.L. al amparo de lo dispuesto por el art. 217 del RDLeg. 3/2011, de 14 de noviembre, consistente en el pago inmediato por el Ayuntamiento de Cartagena de la deuda reclamada por importe de 562.903,71 euros de principal, intereses de demora devengados hasta la fecha de presentación del escrito de reclamación, y los que se devenguen hasta el efectivo pago; siendo el motivo del archivo la carencia sobrevvenida de objeto del recurso contencioso administrativo por haberse dictado decreto del Ayuntamiento de Cartagena de fecha 11 de abril de 2016 por el que se acuerda el abono de las cantidades reclamadas.

Como fundamento de su recurso de apelación, alega la mercantil recurrente, en síntesis, que el archivo acordado carece de fundamento por cuanto no se ha archivado el procedimiento principal que sigue vigente en cuanto no se ha producido el allanamiento de la Administración, y además no se han abonado todos los conceptos e importes por los que se reclamaba. Considera que el Juzgado incurre en error al confundir el procedimiento principal y la pieza de medias cautelares y que las sentencias citadas de la Sala como sustento de su argumentación no son de aplicación en tanto se refieren a la pérdida de objeto de una pieza separada de restablecimiento del orden infringido y no una pieza de medidas cautelares.

Alega, de otro lado, que el Ayuntamiento de Cartagena no ha reconocido las pretensiones deducidas en el recurso ni ha cumplido su propio Decreto pues si bien abonó el 20 de junio de 2016 el principal reclamado no abonó los intereses de demora.



Por último, alega que el Ayuntamiento debe ser condenado al pago de la totalidad de las costas causadas en la pieza separada de medidas cautelares, por haber incurrido en temeridad y mala fe.

El Ayuntamiento de Cartagena se opone a la apelación y mantiene que el recurrente confunde la pérdida de objeto del pleito principal con el de las medidas cautelares. Abonadas las cantidades reclamadas difícilmente se puede mantener que de no acordarse la medida de pago inmediato solicitado pueda perder el recurso su finalidad legítima, sin perjuicio de que el recurso continúe hasta sentencia.

SEGUNDO.- La Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, de aplicación en el presente supuesto, establece en su artículo 200 bis:

“Procedimiento para hacer efectivas las deudas de las Administraciones Públicas. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 200.4 de esta Ley, los contratistas podrán reclamar por escrito a la Administración contratante el cumplimiento de la obligación de pago y, en su caso, de los intereses de demora. Si, transcurrido el plazo de un mes, la Administración no hubiera contestado, se entenderá reconocido el vencimiento del plazo de pago y los interesados podrán formular recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración, pudiendo solicitar como medida cautelar el pago inmediato de la deuda. El órgano judicial adoptará la medida cautelar, salvo que la Administración acredite que no concurren las circunstancias que justifican el pago o que la cuantía reclamada no corresponde a la que es exigible, en cuyo caso la medida cautelar se limitará a esta última. La sentencia condenará en costas a la Administración demandada en el caso de estimación total de la pretensión de cobro.”

Este artículo fue introducido por el apartado dos del artículo tercero de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. La referida ley, publicada en el BOE de 6 de julio, y que entró en vigor el día 7 de julio de 2010, establecía en su Disposición transitoria primera que sería de aplicación a todos los contratos celebrados con posterioridad a su entrada en vigor. Posteriormente ha sido reiterado en el art. 217 del Texto Refundido de la referida Ley de la misma Ley aprobado por R. D. Leg. 3/2011, de 14 de noviembre.

El fundamento de esta medida no es otro que poner una solución drástica a la demora de la Administración en el pago de las deudas derivadas de los contratos administrativos suscritos y atacar de forma directa su inactividad ante las reclamaciones de pago que se le formulen. En consecuencia, producido el pago del principal reclamado, antes de que se adopte la medida cautelar, la misma carece de objeto como pone de manifiesto el auto apelado y con independencia del resultado que pueda tener el pleito principal. Resulta indiferente a estos efectos las razones que lleven a la



Administración a efectuar el pago o si el mismo va acompañado o no del allanamiento.

Estamos en el ámbito de las medidas cautelares de forma que producido el pago de las cantidades reclamadas falta uno de los presupuestos para acceder a la medida como es la inactividad de la Administración, faltando además el periculum in mora, puesto que producido el pago del principal reclamado no puede la actora invocar perjuicio derivado de la tramitación del procedimiento

TERCERO.- En cuanto a las costas, a la vista de lo actuado puede comprobarse que la primera actuación procesal del Ayuntamiento demandado fue poner de manifiesto que se había dictado decreto acordando el pago de las cantidades reclamadas, de forma que no es posible calificar su actuación de temeraria ni podemos considerar que exista mala fe. Por otro lado, aplicando el criterio del vencimiento en tanto en cuanto no son estimadas ni rechazadas las pretensiones de ninguna de las partes, no es procedente, en primera instancia, la imposición de costas que se pretende.

En razón de todo ello procede desestimar el recurso de apelación por ser conforme a derecho el Auto recurrido que se confirma por sus propios fundamentos con imposición de las costas de la apelación a la parte apelante en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 de la LJ.

En atención a todo lo expuesto, Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

F A L L A M O S

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Cartagena contra el Auto del Juzgado de lo contencioso Administrativo nº. 1 de Cartagena de fecha 5 de julio de 2016, dictado en la Pieza Separada de medida cautelar dimanante del procedimiento Abreviado nº 54/16, que se confirma en todas sus partes por ser conforme a derecho; con expresa imposición de las costas de esta instancia a la parte apelante.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA**

Modelo: N40010

PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO
968506838

Equipo/usuario: N67

N.I.G: 30016 45 3 2016 0000200

Procedimiento: PSS PIEZA SEPARADA DE MEDIDAS CAUTELARES 0000196 /2016 0001 PROCEDIMIENTO
ABREVIADO 0000196 /2016

Sobre ADMINISTRACION LOCAL

De D/ña: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Procurador Sr./a. D./Dña: [REDACTED]

Contra D/ña: AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Abogado: [REDACTED]

Procurado [REDACTED]

A U T O

En CARTAGENA, a once de enero de dos mil diecisiete.

HECHOS

PRIMERO.- Por la representación procesal de [REDACTED] solicita la suspensión cautelar del acto impugnado consistente en la resolución sancionadora dictada por la AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, por el que se impone al anterior una sanción consistente en multa de 200,00 euros y la pérdida de 4 puntos.

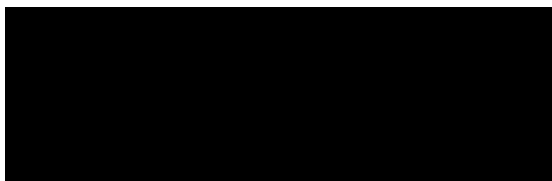
SEGUNDO.- Efectuado traslado de la petición anterior a la demandada, quedaron los autos pendientes de resolver.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Son presupuestos a valorar para la adopción de cualquier medida cautelar:

a) Necesidad de justificación o prueba, aun incompleta o por indicios, de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida cautelar. El interesado en obtener la suspensión tiene la carga de probar adecuadamente qué daños y perjuicios de reparación imposible o difícil concurren en el caso para acordar la suspensión, sin que sea suficiente una mera invocación genérica.

b) Imposibilidad de prejuzgar el fondo del asunto. Las medidas cautelares tienen como finalidad que no resulte irreparable la duración del proceso. De modo que la adopción de tales medidas no puede confundirse con un enjuiciamiento sobre el fondo del proceso. Como señala el Tribunal Constitucional



"el incidente cautelar entraña un juicio de cognición limitada en el que el órgano judicial no debe pronunciarse sobre las cuestiones que corresponde resolver en el proceso principal".

c) El periculum in mora, conforme al artículo 130.1 Ley 29/98 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Este precepto consagra el llamado periculum in mora como primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar. Si bien, ha de tenerse en cuenta que el aseguramiento del proceso, nuevo parámetro esencial, para la adopción de la medida cautelar, no se agota, en la fórmula clásica de la irreparabilidad del perjuicio o la creación de una situación jurídica irreversible o de costosa o difícil reversibilidad (STS de fecha 7 de abril de 2004), sino que su justificación puede presentarse, con abstracción de eventuales perjuicios, siempre que se advierta que de modo inmediato puede producirse una situación que haga ineficaz el proceso. Si bien se debe tener en cuenta que la finalidad asegurable a través de las medidas cautelares es la finalidad legítima que se deriva de la pretensión formulada ante los Tribunales.

d) La ponderación de intereses: Intereses generales y de tercero. Conforme al artículo 130.2 Ley 29/98 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El criterio de ponderación de los intereses concurrentes es complementario del de la pérdida de la finalidad legítima del recurso y ha sido destacado frecuentemente por la jurisprudencia: "al juzgar sobre la procedencia (de la suspensión) se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar la suspensión, con mayor o menor amplitud, según el grado en que el interés público esté en juego". Por consiguiente, en la pieza de medidas cautelares deben ponderarse las circunstancias que concurren en cada caso y los intereses en juego, tanto los públicos como los particulares en forma circunstanciada, según exige el citado artículo 130.2 LJCA. Como reitera hasta la saciedad la jurisprudencia "cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, sólo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto".

e) La apariencia de buen derecho o "fumus bonis iuris". Dicha doctrina permite valorar con carácter provisional, dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de esta naturaleza y sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, los fundamentos jurídicos de la pretensión deducida a los meros fines de la tutela cautelar. La Ley no hace expresa referencia al criterio del fumus bonis iuris, cuya aplicación queda confiada a la jurisprudencia y al efecto reflejo de la LEC/2000 que sí alude a este criterio en el art. 728. No obstante, debe tenerse en cuenta que la más reciente jurisprudencia hace una aplicación mucho más matizada de la

doctrina de la apariencia del buen derecho, utilizándola en determinados supuestos (de nulidad de pleno derecho, siempre que sea manifiesta, de actos dictados en cumplimiento o ejecución de una disposición general declarada nula, de existencia de una sentencia que anula el acto en una instancia anterior aunque no sea firme; y de existencia de un criterio reiterado de la jurisprudencia frente al que la Administración opone una resistencia contumaz), pero advirtiendo, al mismo tiempo, de los riesgos de la doctrina al señalar que "*la doctrina de la apariencia de buen derecho, tan difundida, cuan necesitada de prudente aplicación, debe ser tomada en cuenta al solicitarse la nulidad de un acto dictado en cumplimiento o ejecución de una norma o disposición general, declarada previamente nula de pleno derecho o bien cuando se impugna un acto idéntico a otro ya anulado jurisdiccionalmente, pero no [...] al predicarse la nulidad de un acto, en virtud de causas que han de ser, por primera vez, objeto de valoración y decisión, pues, de lo contrario se prejuzgaría la cuestión de fondo, de manera que por amparar el derecho a la efectiva tutela judicial, se vulneraría otro derecho, también fundamental y recogido en el propio artículo 24 de la Constitución, cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba, porque el incidente de suspensión no es trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito*".

SEGUNDO.- Aplicando la doctrina anterior al caso concreto que nos ocupa, el peticionario de medida cautelar interesa la suspensión de la sanción de multa con motivo de la infracción de tráfico a él impuesta.

En primer lugar, en relación a la sanción de multa, la cuantía de la multa es de 200,00 euros, cantidad que sin conocer el expediente administrativo desconocemos como puede afectar a la economía del administrado sancionado que recurre; no acreditando el recurrente su especial vulnerabilidad económica, y constando que el mismo, conduce y trabaja, no hay indicios de que la no suspensión pudiera generar un perjuicio irreparable en su persona y en su patrimonio por la ejecución del acto administrativo con el cobro de una multa de doscientos euros (200,00 €).

Sin embargo, *iura novit curia* procede estimar el recurso por imperativo constitucional, procediendo la interpretación retroactiva de la norma más favorable para el sancionado que a la luz del Art. 90.3 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común recurrido en vía judicial el decreto administrativo sancionador, el mismo no puede ser ejecutivo hasta la resolución que lo confirme, en su caso.

TERCERO.- Conforme a la regulación contenida en el Art. 139.1 de la LJCA, no concurren circunstancias que permitan la imposición de costas procesales.



PARTE DISPOSITIVA

Estimo la medida cautelar interesada, en el sentido de suspensión del acto administrativo sancionador MU2015-80299984 hasta la resolución definitiva del procedimiento principal.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de reposición en este Juzgado en el plazo de 5 días. Para la interposición del Recurso al que hace referencia la presente resolución, será necesaria la constitución del depósito para recurrir al que hace referencia la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, inadmitiéndose a trámite cualquier recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por este mi auto, lo acuerdo, mando y firmo en el día de su fecha.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Recurso de reposición en el plazo de **CINCO DÍAS** a contar desde el siguiente al de su notificación.

Lo acuerda y firma el Ilmo. Sr. D. ANDRES MONTALBAN LOSADA
MAGISTRADO-JUEZ del JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 de
CARTAGENA. Doy fe.



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA**

Modelo: N62230

PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO
968506838

Equipo/usuario: N67

N.I.G: 30016 45 3 2016 0000211

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000207 /2016 /

Sobre ADMINISTRACION LOCAL

De D/ña: DRAGADOS, S.A., INFRAESTRUCTURAS TERRESTRES, S.A.

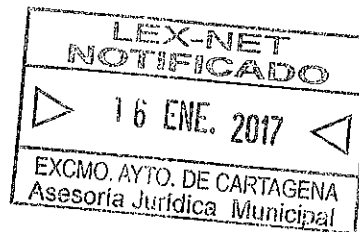
Abogado:

Procurador:

Contra D/ña: AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Abogado:

Procurador:



DECRETO

En CARTAGENA, a once de enero de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En los presentes autos y en el acto de la vista celebrada el 10/01/2017, por la parte actora y a la vista de lo recogido en su escrito de demanda página 19, con el texto; "indica que, por parte del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Murcia, se ha elevado la cuestión al Tribunal de Justicia de la Unión Europea mediante la formulación de una cuestión prejudicial, (Asunto C-555/14, DOUE de 3 de diciembre de 2014). Actualmente se encuentra pendiente de resolver". Solicitando la suspensión del procedimiento por prejudicialidad no penal, de acuerdo con el Art. 42.3 de la LEC, en dicho acto la representación procesal de la Administración demandada mostró su conformidad con la petición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En virtud de lo dispuesto en el art. 42.3 de la LEC, cuando lo establezca la Ley o lo pidan las partes de común acuerdo o una de ellas con el consentimiento de la otra, el Letrado de la Administración de Justicia suspenderá el curso de las actuaciones, antes de que hubiera sido dictada sentencia, hasta que la cuestión prejudicial sea resuelta, en sus respectivos casos, por la Administración pública competente, por el tribunal de Cuentas o por los tribunales del orden jurisdiccional que corresponda. En este caso, el tribunal civil quedará vinculado a la decisión de los órganos indicados acerca de la cuestión prejudicial.



En el presente caso, procede acordar la suspensión, dado que la resolución que pueda recaer en el procedimiento que se sigue en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea mediante la formulación de una cuestión prejudicial, (Asunto C-555/14, DOUE de 3 de diciembre de 2014) tiene incidencia directa en el presente.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

- **SUSPENDER** el curso de las presentes actuaciones hasta que la cuestión prejudicial sea resuelta por dicho Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de **CINCO DÍAS**, a contar desde el siguiente al de su notificación.

LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CARTAGENA

AUTO: 00021/2017

Modelo: N01700
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO

Equipo/usuario: N89

N.I.G: 30016 45 3 2016 0000106
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000098 /2016 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a: [REDACTED]
Abogado: [REDACTED]
Procurador D./D^a: [REDACTED]
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Abogado:
Procurador D./D^a [REDACTED]

A U T O N° 21

En CARTAGENA, a catorce de Marzo de dos mil diecisiete.

HECHOS

PRIMERO.- Encontrándose en tramitación el presente recurso, por la Procuradora [REDACTED] se aportó Decreto de fecha 11-01-17 del Ayuntamiento de Cartagena, revocando la resolución sancionadora.

SEGUNDO.- En resolución de fecha 6-02-17, se dio traslado a la parte actora sobre los mencionados extremos, y desde el día 9-02-17 en que se notificó dicha resolución no ha manifestado nada al respecto.

FUNDAMENTO DERECHO

UNICO.-Es claro pues, que el presente procedimiento ha perdido su objeto, y debe desestimarse por tal razón. Debe recordarse que según afirma la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 2010, "aunque la pérdida sobrevenida de objeto del recurso no es una causa de terminación del proceso expresamente prevista en la Ley de la Jurisdicción, sin embargo está reconocida en la jurisprudencia y es apreciada y aplicada con normalidad, cuando procede, por los tribunales".

Y ello porque, como afirma la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de doce de junio de dos mil nueve, en relación con la perdida sobrevenida de objeto "se ha de expresar que esta figura procesal ha sido analizada en las sentencias de la Sala 3ª y Sección 3ª del Tribunal Supremo de 22 de abril y 27 de octubre de 2003. En la primera de ellas consta en el fundamento de derecho primero: "En sus recientes sentencias de fechas 19 y 21 de mayo de 1999, 25 de septiembre de 2000 y 19 de marzo y 10 de mayo de 2001 , ha recordado este Tribunal que la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada, en muchas otras, como uno de los modos de terminación del proceso contencioso-administrativo; tanto cuando lo impugnado eran disposiciones generales, en que la ulterior derogación de éstas, o su declaración de nulidad por sentencia anterior, ha determinado la desestimación del recurso, no porque en su momento no estuviere fundado, sino porque la derogación sobrevenida de la norma priva a la controversia de cualquier interés o utilidad real (así en sentencias de 24-3-1997, 28-5-1997 ó 29-4-1998); como en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos singulares, en los que se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia (así en Sentencias de 31-5-1986, 25-5-1990, 5-6-1995 y 8-5-1997)."

Esto último es lo que cabalmente ha sucedido en el presente caso, en el que no existe ya pretensión a sostener por el recurrente en vía judicial pues ha sido reconocido en vía administrativa.

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda la terminación del proceso por perdida sobrevenida de objeto en el presente recurso contencioso administrativo, sin imposición de costas.

Archívese lo actuado tomándose nota en los libros de registro de este Juzgado, procédase a la devolución del expediente administrativo a la demandada.



Dedúzcase testimonio, que se unirá a los autos, y llévese el original al Libro-legajo de Autos de este Juzgado.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Recurso de reposición en el plazo de **CINCO DÍAS** a contar desde el siguiente al de su notificación, que deberá ser interpuesto ante este mismo Órgano Judicial. Para la interposición de dicho recurso de reposición deberá constituirse un depósito de 25 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano Judicial, abierta en Banesto-Santander, Cuenta n° [REDACTED] debiendo consignar en el campo concepto "recurso", seguido del Código 20 e indicando en los siguientes dígitos número y año de procedimiento.

Lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. ANDRÉS MONTALBÁN LOSADA, MAGISTRADO-JUEZ del JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 de CARTAGENA. Doy fe.

EL MAGISTRADO-JUEZ

LA LETRADO DE LA ADMON.DE JUSTICIA



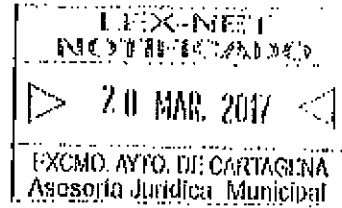
**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA**

AUTO: 00020/2017

Modelo: ND1700
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO

Equipo/usuario: N01

N.I.G: 30B16 45 3 2016 0000170
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABRUVIADO 0000160 /2016 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
Da D/D*: [REDACTED]
Abogado: [REDACTED]
Procurador D./D*: [REDACTED]
Contra D./D* AYUNTAMIENTO CARTAGENA
Abogado: [REDACTED]
Procurador [REDACTED]



A U T O 20

En CARTAGENA, a catorce de marzo de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO

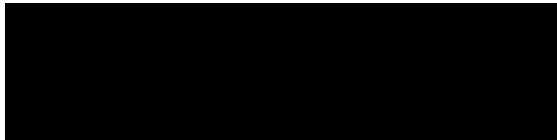
PRIMERO: Solicitada por el AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA la terminación del procedimiento por haber reconocido la Administración demandada totalmente las pretensiones del recurrente, se dio traslado a las partes, con el resultado que consta en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Conforme al artículo 76.1 de la LJCA, cuando, con posterioridad a la interposición del recurso contencioso administrativo, la Administración demandada reconozca totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del Juez o Tribunal, cuando la Administración no lo hiciera.

Añade el apartado 2 de dicho artículo que el Letrado de la Administración de Justicia mandará oír a las partes por plazo común de cinco días y, previa comprobación de lo alegado, el Juez o Tribunal dictará auto en el que declarará terminado el procedimiento y ordenará el archivo del recurso y la devolución del expediente administrativo, si el reconocimiento no infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico.

PARTE DISPOSITIVA





ACUERDO:

- **Declarar terminado** el presente procedimiento por pérdida de objeto del presente recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED] contra el Decreto de 19/2/2016 del AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA en expediente SAMCD 2015/116, sobre SANCIÓN.

- ARCHIVAR las actuaciones previa anotación en el Libro registro correspondiente.

- DEVOLVER el expediente administrativo a la administración demandada

- Unir certificación literal al recurso y el original al libro registro correspondiente.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

No cabe recurso.

Lo acuerda y firma el/la Ilmo/a. Sr/a. D. /Doña. [REDACTED]
[REDACTED] JUEZ del JDO. CONTENCIOSO/ADMIVO. N. [REDACTED] de
CARTAGENA. Doy fe.



T.S.J.MURCIA SALA 1 CON/AD
MURCIA

NOTIFICADO 17/02/17

AUTO: 00034/2017

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Equipo/usuario: TRS
Modelo: N11000
PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5, 3ª PLANTA

N.I.G: 30030 33 3 2016 0000773
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000295 /2016 /
Sobre: EXPROPIACION FORZOSA

De : D./ña. [REDACTED]
ABOGADO [REDACTED]
PROCURADOR [REDACTED]
Contra : JURADO PROVINCIAL DE EXPROPIACION FORZOSA, AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
ABOGADO ABOGADO DEL ESTADO.
PROCURADOR [REDACTED]

A U T O

ILMA. SRA. PRESIDENTA:
[REDACTED]

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:
[REDACTED]

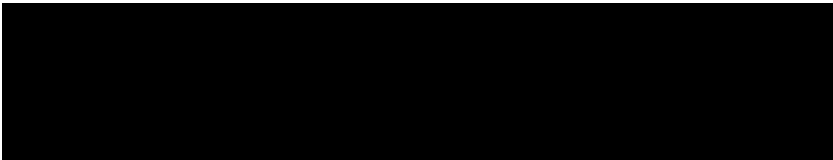
En MURCIA, a catorce de febrero de dos mil diecisiete.

HECHOS

UNICO.- Con fecha 08-11-2016, se dictó resolución en el presente recurso, acordándose dar traslado a la representación procesal de la parte recurrente para que en el plazo de veinte días formulase demanda, no constando en las actuaciones la presentación de la demanda dentro del plazo señalado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según dispone el número 2 del art. 52 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso - Administrativa, "si la demanda no se hubiere presentado dentro del plazo, el Juzgado o Sala, de oficio, declarará por auto la caducidad del recurso. No obstante, se admitirá el escrito de demanda, y producirá sus efectos legales, si se presentare dentro del día en que se notifique el auto"; en el presente caso debe, pues, acordarse conforme a lo establecido en dicho precepto.





SEGUNDO.- En relación con lo anterior:

a) el artículo 128.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa establece: "Los plazos son improrrogables, No obstante lo anterior, se admitirá el escrito que proceda, y producirá sus efectos legales, **si se presentare dentro del día en que se notifique la resolución**, salvo cuando se trate de plazos para preparar o interponer recursos.

b) El artículo 135.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece respecto a la presentación de escritos y documentos: "cualquiera que fuera la forma, si estuviere sujeta a plazo, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo".

TERCERO.- Según dispone el artículo 54 de la Ley Jurisdiccional, presentada demanda, el Secretario Judicial dará traslado de la misma, con entrega del expediente administrativo, a las partes demandadas que hubieran comparecido, para que la contesten en el plazo de veinte días; y ello, previo examen de oficio de la demanda y requerimiento, en su caso, de subsanación de las faltas que adolezca en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la misma Ley.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, siendo Ponente la Ilma. Sra. D^a. María Consuelo Uris Lloret;

LA SALA ACUERDA: DECLARAR CADUCADO el presente recurso. Sin costas.

Devuélvase las actuaciones al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento a fin de que continúe con los trámites oportunos posteriores al presente auto declarando, en su momento procesal oportuno, la firmeza de la presente resolución; salvo que el escrito de demanda se hubiere presentado con anterioridad a la notificación de este auto, presente escrito de demanda el mismo día en que se notifique la presente resolución o antes de las quince horas del día hábil siguiente; en cualquiera de dichos supuestos, se deja sin efecto la caducidad declarada en el presente auto, debiendo dicho Servicio Común admitir (previo examen de la demanda y requerimiento, en su caso, para que se subsanen las faltas de que adolezca) el escrito de demanda y realizar traslado de la misma, con entrega del expediente administrativo, a las partes demandadas que hubieran comparecido, para que la contesten en el plazo de veinte días.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de **Reposición** en el plazo de **CINCO DÍAS** a contar desde el siguiente al de su notificación, que deberá ser interpuesto ante este mismo Órgano Judicial. De conformidad con la D.A.





15ª de la Ley 1/2009, para la interposición de dicho recurso de reposición deberá constituirse un depósito de 25 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano Judicial, abierta en el Banco se Santander (antes Banesto), [REDACTED] debiendo consignar en el campo concepto "recurso" seguida del Código "-- Contencioso-Reposición" e indicando en los siguientes dígitos número y año de procedimiento."

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. anotados al margen.





36/16



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA**

LEX-NET
NOTIFICADO
23 ENE. 2017
EXCMO. AYTO. DE CARTAGENA
Asesoría Jurídica Municipal

Modelo: N41350

PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO
968506838

Equipo/usuario: N23

N.I.G: 30016 45 3 2016 0000002
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000002 /2016 /
Sobre ADMINISTRACION LOCAL
De D/ña: MERCUPRA INVEST S.L.
Abogado: [REDACTED]
Procurador Sr./a. D./Dña:
Contra D/ña: AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Abogado: [REDACTED]
Procurado [REDACTED]

DECRETO

En CARTAGENA, a dieciséis de enero de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo la parte actora, MERCUPRA INVEST S.L. en su escrito de formalización de demanda alegó que la cuantía del recurso debía fijarse en 194.807,22 euros. La parte demandada AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA en su escrito de contestación a la demanda nada tiene que manifestar respecto a la cuantía del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dispone el Art. 40 de la LJCA, apartado 1, que, el Letrado de la Administración de Justicia fijará la cuantía del recurso contencioso-administrativo una vez formulados los escritos de demanda y contestación, en los que las partes pondrán exponer, por medio de otrosí, su parecer al respecto.

SEGUNDO.- En el presente caso, la parte actora manifiesta que la cuantía debe fijarse en 194.807,22 euros, sin que el Ayuntamiento de Cartagena nada tiene que manifestar sobre la cuantía del procesa. Y la misma ha sido determinada correctamente conforme determinan los Artículos 41 y 42 de la LJCA, por lo cual procede fijar la cuantía del recurso en la alegada por la parte actora.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo:

✓





- Fijar la cuantía del presente recurso en 194.807,22 euros.

MODO DE IMPUGNACIÓN:
No cabe recurso.

Lo acuerda y firma el/la Letrado de la Administración de Justicia D./D^a [REDACTED].



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CARTAGENA

DECRETO: 00010/2017

Modelo: N01950
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO

Equipo/usuario: N23

N.I.G: 30016 45 3 2016 0000237
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000233 /2016 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: CLECE SA
Abogado: [REDACTED]
Procurador D./Dª: [REDACTED]
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Abogado: [REDACTED]
Procurador D./Dª [REDACTED]

DECRETO N. 10

En CARTAGENA, a dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Solicitado por el recurrente CLECE SA el desistimiento y archivo del presente recurso, por resolución de fecha 3/03/17 se dio traslado a las demás partes por plazo común de cinco días, que no se han opuesto al desistimiento planteado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el art. 74 de la LJCA que el recurrente podrá desistir del recurso en cualquier momento anterior a la sentencia. Añade su apartado 2º que para que el desistimiento del representante en juicio produzca efectos será necesario que lo ratifique el recurrente o que esté autorizado para ello. Si desistiere la Administración pública, habrá de presentarse testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos.

SEGUNDO.- Dispone el apartado 3 del art. 74 de la referida ley, que el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado a las demás partes, y en los supuestos de acción popular al Ministerio Fiscal, por plazo común de cinco días. Si prestaren su conformidad al desistimiento o no se opusieran a él, dictará decreto en el que declarará terminado el procedimiento, ordenando el archivo de los autos y la devolución del expediente administrativo a la oficina de procedencia.

TERCERO.- En el presente caso procede acceder al desistimiento solicitado.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

- Tener por **DESISTIDO** al recurrente CLECE SA declarando la terminación de este procedimiento, sin imposición de costas procesales.

- Dejar sin efecto el señalamiento de la vista fijada para el día 28/03/17 a las 9.30 horas.

- Firme la presente resolución, archivar las actuaciones.

MODO DE IMPUGNACIÓN

Recurso de revisión en el plazo de **CINCO DÍAS** a contar desde el siguiente al de su notificación, mediante escrito dirigido a este Órgano Judicial, y sin perjuicio del cual se llevará a efecto la resolución recurrida.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de revisión, deberá constituirse un depósito de 25 euros, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en Banco Santander, Cuenta [REDACTED] debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "-- Contencioso-revisión". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del "código -- contencioso-revisión". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formado dd/mm/aaaa, Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15^a que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Lo acuerda y firma el/la Letrado de la Administración de Justicia D./D^a [REDACTED]

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA**

Modelo: N40010

PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO
968506838

Equipo/usuario: N23

N.I.G: 30016 45 3 2016 0000267

Procedimiento: PSS PIEZA SEPARADA DE MEDIDAS CAUTELARES 0000262 /2016 0001 PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000262 /2016

Sobre ADMINISTRACION LOCAL

De D/ña: UTE GESTIPOLIS GH SL Y SONORA PRODUCCIONES SL

Abogado: [REDACTED]

Procurador Sr./a. D./Dña: [REDACTED]

Contra D/ña: AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Abogado: [REDACTED]

Procurador Sr./a. D./Dña: [REDACTED]

A U T O

En CARTAGENA, a diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

HECHOS

UNICO.- Por la representación procesal de UTE, UNION TEMPORAL DE EMPRESAS GESTIPOLIS GH,SL Y SONORA PRODUCCIONES, SL (EL BATEL) se solicita, como medida cautelar, el pago inmediato de la deuda reclamada de 566.610,89- euros en concepto de importe correspondiente al semestre número 9 del contrato SE/11/5075 por la gestión del Auditorio-Palacio de Congresos junto con los intereses de demora de dicha cantidad a contar desde el 16-09/16 hasta la fecha efectiva de abono a la UTE, mas los intereses de demora que se devenguen con posterioridad, y costas.

Efectuado traslado de la petición anterior al AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA para legaciones, este presentó escrito de fecha 28/10/16 solicitando la terminación de la presente pieza en base a que "En fecha 20/10/16, se ha dictado Decreto cuya copia se acompaña, en el que, con independencia del resultado de la cuestión de fondo, se acuerda abonar a la demandante la cantidad de 566.610,89 euros por la gestión del noveno semestre de ejecución del contrato".

De dicho escrito y Decreto, se dio traslado a la demandante para alegaciones sobre la terminación de la presente pieza, interesada por la demandada, quien por escrito de fecha 17/11/16 motivó "PRIMERO.- EL AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA A FECHA DE ESTE ESCRITO NO HA ABONADO A LA UTE EL IMPORTE QUE ACORDÓ EN EL DECRETO DE LA CONCEJAL DELEGADA DE HACIENDA, CONTRATACION Y PATRIMONIO DE FECHA 20/10/16, DEL SEMESTRE N° 9 QUE FINALIZÓ EL 15 DE MAYO DE 2016"..... SEGUNDO.- QUE LA DESAPARICION DEL OBJETO DE LA PIEZA DE MEDIDAS CAUTELARES SE PRODUCIRA CON I) EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA AYUDA O SUBVENCION COMO PARTE INGTEGRANTE DEL CONTRATO MAS LOS

INTERESES LEGALES Y II) CON EL ALLANAMIENTO A NUESTRA PRETENSION EN EL PLEITO PRINCIPAL Y NO EN LA PIEZA DE MEDIDAS CAUTELARES..... "TERCERO.- A DIA DE HOY SIGUEN MANTENIENDOSE, QUIZAS AUN MAS, LOS PERJUICIOS QUE LA FALTA DE PAGO IRROGA A LA UTE. VEASE EL APARTADO 3.2 (PERICULUM IN MORA) DEL ESCRITO DE INTERPOSICION DEL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE FECHA 19/09/16"..... "CUARTO.- EL TRIBUNAL DE CUENTAS TAMBIÉN HA RECONOCIDO LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE LAS CANTIDADES ADEUDADAS POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA A LA UTE".,... y solicitó la continuación de la presente pieza de medidas cautelares estimando de inmediato la medida cautelar positiva de pago de la deuda solicitada por la recurrente en su escrito de interposición del recurso contencioso de fecha 19/09/16, con imposición de costas a la Administración demandada.

FUNDAMENTO DERECHO

ÚNICO.- El presente procedimiento ha perdido su objeto, y no debe procederse con la continuación del recurso interpuesto debido al Decreto dictado por el Ayuntamiento de Cartagena de fecha 26/10/16, posterior a la presentación del recurso y que anula el objeto del presente procedimiento. Debe recordarse que según afirma la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 2010, "aunque la pérdida sobrevenida de objeto del recurso no es una causa de terminación del proceso expresamente prevista en la Ley de la Jurisdicción, sin embargo está reconocida en la jurisprudencia y es apreciada y aplicada con normalidad, cuando procede, por los tribunales".

En el mismo sentido la sentencia 240/2013 de 22 de marzo de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso del TSJ MURCIA siendo Ponente la Ilma. Sra. Doña Consuelo Urich establece en su Fundamento de Derecho Tercero: "... si el procedimiento ha acabado, resulta no sólo innecesario, sino además contrario a al mas elemental principio de lógica jurídica pronunciarse sobre el mismo. Y con esta declaración de pérdida sobrevenida del objeto del recurso no se vulnera el derecho a la tutela judicial pues no es que hayan pretensiones sobre las que no se pronuncie la Administración o el Juzgado, es que la parte actora ya no puede formular válidamente pretensión alguna al carecer de efectos los actos que recurría. Y ello sin perjuicio de que pueda impugnarse, en su caso, el reinicio del procedimiento sancionador e invocar allí las cuestiones que aquí se han planteado sobre fraude de ley o finalidad perseguida con la declaración de caducidad, y que son ajenas al presente proceso. Por tanto, no se ha vulnerado norma ni principio alguno con el archivo del procedimiento..."

En el mismo sentido se pronuncia la sentencia 1009/12 de la misma Sala y misma Sección de 29-12-12 siendo ponente Ilmo. Sr. J.A. Hurtado Martínez establece en su Fundamento de Derecho Cuarto: "Tampoco se puede estimar el segundo motivo del recurso de apelación, que plantea la necesidad de reconocimiento total y pleno de las pretensiones planteadas por la parte recurrente para que sea posible la finalización



del recurso, art.76 de la L.R.J.C.A. en relación con el art. 24 C.E. La parte actora olvida que el Auto que ha declarado la finalización del proceso tuvo en consideración la pérdida sobrevenida del objeto litigioso del recurso, no la satisfacción extraprocesal de las pretensiones de la parte demandante, por lo que no puede prosperar el argumento de que no se aplicó el régimen normativo de la satisfacción extraprocesal”.

Esto último es lo que cabalmente ha sucedido en la presente Pieza Separada de Medidas Cautelares, en la que al haber perdido sentido el pleito principal (pues existe acto administrativo -Decreto de 26/10/16- que reconoce que el Ayuntamiento adeuda a la UTE recurrente 566.610,89 euros por el impago del 9º semestre) no puede prosperar la medida cautelar que dimana y depende del mismo.

Sin costas.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

La terminación de la presente Pieza Separada de Medidas Cautelares por carencia sobrevenida de objeto, sin imposición de costas.

Archívese lo actuado tomándose nota en los libros de registro de este Juzgado.

Dedúzcase testimonio, que se unirá a los autos, y llévase el original al Libro-legajo de Autos de este Juzgado.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación en este Juzgado en el plazo de 15 días a partir de su notificación, y para su resolución por la Iltma. Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia. Para la interposición del Recurso al que hace referencia la presente resolución, será necesaria la constitución del depósito para recurrir al que hace referencia la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, inadmitiéndose a trámite cualquier recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así lo acuerda, manda y firma el Iltmo. Sr. Don ANDRES MONTALBAN LOSADA, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Cartagena; doy fe.

EL MAGISTRADO-JUEZ

LA LTDA. DE LA ADMON. DE JUSTICIA



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA**

AUTO: 00001/2017

Modelo: N44100
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO

Equipo/usuario: EB5

N.I.G: 30016 45 3 2016 0000293
Procedimiento: ED ENTRADA EN DOMICILIO 0000291 /2016 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De EXCMO.AYUNTAMIENTO CARTAGENA
Abogado: [REDACTED]
Procurador: [REDACTED]
Contra HEREDEROS DE [REDACTED]



A U T O n° 1/17

En CARTAGENA, a diecinueve de enero de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 17.10.2016, ha correspondido a este órgano judicial, la anterior solicitud formulada por la representación procesal de la parte actora D./D^a. EXCMO.AYUNTAMIENTO CARTAGENA de autorización de entrada en C/ [REDACTED], del que es/son titular/es [REDACTED], con el fin de proceder a la ejecución forzosa de demolición completa de la edificación, desescombro, limpieza y vallado del solar resultante, bajo dirección técnica competente, y una vez finalizadas las obras, emitirá certificado técnico relativo a la seguridad de lo ejecutado, adjuntando reportaje fotográfico Se acompaña el expediente administrativo correspondiente.

SEGUNDO.- En escrito de fecha 02.12.2016, por la parte demandante, se solicita, la suspensión del presente procedimiento en tanto en cuanto se procede a la notificación en el B.O.E. de los hasta ahora desconocidos herederos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto en el art. 8.6 de la LJCA, son competentes para conocer de las autorizaciones para la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, siempre que ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la Administración pública.

En el presente caso, procede denegar la entrada solicitada, dado que solicita la suspensión del presente procedimiento a fin de poder efectuar las notificaciones necesarias, pudiendo instar nuevamente solicitud de entrada.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: - Denegar al EXCMO. AYUNTAMIENTO CARTAGENA, la entrada en [REDACTED] del que es titular [REDACTED]

[REDACTED] en el que solicitaba proceder a la ejecución forzosa de demolición completa de la edificación, desescombro, limpieza y vallado del solar resultante, bajo dirección técnica competente, y una vez finalizadas las obras, emitirá certificado técnico relativo a la seguridad de lo ejecutado, adjuntando reportaje fotográfico, **no ha lugar a lo interesado, sin perjuicio de que en su momento, vuelvan a instar nuevamente solicitud de entrada.**

- Unir certificación literal al recurso y el original al libro registro correspondiente.

MODO DE IMPUGNACION:

Recurso de **apelación** en un solo efecto en el plazo de **QUINCE DIAS**, a contar desde el siguiente al de su notificación, ante este órgano judicial. (Art. 80.1.d) de la LJCA)

Lo acuerda y firma el Ilmo. Sr. D. ANDRES MONTALBAN LOSADA JUEZ del JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 de CARTAGENA. Doy fe.

EL MAGISTRADO JUEZ.

LA LDO. DE LA ADMON. DE JUSTICIA.



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1

CARTAGENA

Modelo: 559100

PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO
968506838

Equipo/usuario: BE5

N.I.G: 30016 45 3 2016 000346

Procedimiento: PSS PLETA SEPARADA DE MEDIDAS CAUTELARES 000346 /2016 0001 PROCEDIMIENTO

ABREVIADO 000346 /2016

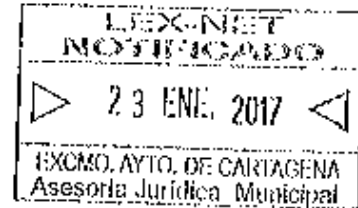
Sobre ADMINISTRACION LOCAL

De [REDACTED]

Procurador [REDACTED]

Contra EXCMO AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Procurador [REDACTED]



A U T O.- En CARTAGENA, a diecinueve de enero de dos mil diecisiete.

HECHOS

PRIMERO.- Por la representación procesal de [REDACTED], solicitan la suspensión cautelar de la ejecutividad del acto administrativo impugnado consistente en el Decreto de 16 de septiembre de 2016, dictado por el Director General de urbanismo del Ayuntamiento de Cartagena, por el que se impone a los anteriores una sanción consistente en multa de 901,00 euros.

SEGUNDO.- Efectuado traslado de la petición anterior a la demandada, en el que constan sus alegaciones, quedaron los autos pendientes de resolver.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Son presupuestos a valorar para la adopción de cualquier medida cautelar:

a) Necesidad de justificación o prueba, aun incompleta o por indicios, de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida cautelar. El interesado en obtener la suspensión tiene la carga de probar adecuadamente qué daños y perjuicios de reparación imposible o difícil concurren en el caso para acordar la suspensión, sin que sea suficiente una mera invocación genérica.

b) Imposibilidad de prejuzgar el fondo del asunto. Las medidas cautelares tienen como finalidad que no resulte irreparable la



duración del proceso. De modo que la adopción de tales medidas no puede confundirse con un enjuiciamiento sobre el fondo del proceso. Como señala el Tribunal Constitucional "*el incidente cautelar entraña un juicio de cognición limitada en el que el órgano judicial no debe pronunciarse sobre las cuestiones que corresponde resolver en el proceso principal*".c) El *periculum in mora*, conforme al artículo 130.1 Ley 29/98 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Este precepto consagra el llamado *periculum in mora* como primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar. Si bien, ha de tenerse en cuenta que el aseguramiento del proceso, nuevo parámetro esencial, para la adopción de la medida cautelar, no se agota, en la fórmula clásica de la irreparabilidad del perjuicio o la creación de una situación jurídica irreversible o de costosa o difícil reversibilidad (STS de fecha 7 de abril de 2004), sino que su justificación puede presentarse, con abstracción de eventuales perjuicios, siempre que se advierta que de modo inmediato puede producirse una situación que haga ineficaz el proceso. Si bien se debe tener en cuenta que la finalidad asegurable a través de las medidas cautelares es la finalidad legítima que se deriva de la pretensión formulada ante los Tribunales.

d) La ponderación de intereses: Intereses generales y de tercero. Conforme al artículo 130.2 Ley 29/98 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El criterio de ponderación de los intereses concurrentes es complementario del de la pérdida de la finalidad legítima del recurso y ha sido destacado frecuentemente por la jurisprudencia: "*al juzgar sobre la procedencia (de la suspensión) se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar la suspensión, con mayor o menor amplitud, según el grado en que el interés público esté en juego*". Por consiguiente, en la pieza de medidas cautelares deben ponderarse las circunstancias que concurren en cada caso y los intereses en juego, tanto los públicos como los particulares en forma circunstanciada, según exige el citado artículo 130.2 LJCA. Como reitera hasta la saciedad la jurisprudencia "*cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, sólo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto*".

e) La apariencia de buen derecho o "*fumus bonis iuris*". Dicha doctrina permite valorar con carácter provisional, dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de esta naturaleza y sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, los fundamentos jurídicos de la pretensión deducida a los meros fines de la tutela cautelar.

La Ley no hace expresa referencia al criterio del *fumus bonis iuris*, cuya aplicación queda confiada a la jurisprudencia y al efecto reflejo de la LEC/2000 que sí alude a este criterio en el art. 728. No obstante, debe tenerse en cuenta que la más reciente jurisprudencia hace una aplicación mucho más matizada de la doctrina de la apariencia del buen derecho, utilizándola en determinados supuestos (de nulidad de pleno derecho, siempre que sea manifiesta, de actos dictados en cumplimiento o ejecución de una disposición general declarada nula, de existencia de una sentencia que anula el acto en una instancia anterior aunque no sea firme; y de existencia de un criterio reiterado de la jurisprudencia frente al que la Administración opone una resistencia contumaz), pero advirtiendo, al mismo tiempo, de los riesgos de la doctrina al señalar que *"la doctrina de la apariencia de buen derecho, tan difundida, cuan necesitada de prudente aplicación, debe ser tomada en cuenta al solicitarse la nulidad de un acto dictado en cumplimiento o ejecución de una norma o disposición general, declarada previamente nula de pleno derecho o bien cuando se impugna un acto idéntico a otro ya anulado jurisdiccionalmente, pero no[...] al predicarse la nulidad de un acto, en virtud de causas que han de ser, por primera vez, objeto de valoración y decisión, pues, de lo contrario se prejuzgaría la cuestión de fondo, de manera que por amparar el derecho a la efectiva tutela judicial, se vulneraría otro derecho, también fundamental y recogido en el propio artículo 24 de la Constitución, cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba, porque el incidente de suspensión no es trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito"*.

SEGUNDO.- Aplicando la doctrina anterior al caso concreto que nos ocupa, el peticionario de medida cautelar interesa la suspensión de la sanción de multa con motivo de la infracción de tráfico a él impuesta.

En primer lugar, en relación a la sanción de multa, la cuantía de la multa es de 901,00 euros, cantidad que sin conocer el expediente administrativo desconocemos como puede afectar a la economía del administrado sancionado que recurre; no acreditando el recurrente su especial vulnerabilidad económica, y constando que el mismo, conduce y trabaja, no hay indicios de que la no suspensión pudiera generar un perjuicio irreparable en su persona y en su patrimonio por la ejecución del acto administrativo con el cobro de una multa de 901'00 euros. Sin embargo, *iura novit curia* procede estimar el recurso por imperativo constitucional, procediendo la interpretación retroactiva de la norma más favorable para el sancionado que a la luz del Art. 90.3 de la Ley 39/2015 del



Procedimiento Administrativo Común recurrido en vía judicial el decreto administrativo sancionador, el mismo no puede ser ejecutivo hasta la resolución que lo confirme, en su caso.

TERCERO.- Conforme a la regulación contenida en el Art.139.1 de la LJCA, no concurren circunstancias que permitan la imposición de costas procesales.

PARTE DISPOSITIVA

Estimo la medida cautelar interesada, en el sentido de suspensión la multa de 901'00 € hasta la resolución definitiva del procedimiento principal, sin necesidad de constituir aval.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de reposición en este Juzgado en el plazo de 5 días. Para la interposición del Recurso al que hace referencia la presente resolución, será necesaria la constitución del depósito para recurrir al que hace referencia la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, inadmitiéndose a trámite cualquier recurso cuyo depósito no esté constituido. Así por este mi auto, lo acuerdo, mando y firmo en el día de su fecha.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Recurso de reposición en el plazo de **CINCO DÍAS** a contar desde el siguiente al de su notificación.

Lo acuerda y firma el Ilmo. Sr. D. ANDRES MONTALBAN LOSADAMAGISTRADO-JUEZ del JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 de CARTAGENA, Doy fe.



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4
MURCIA**

NOTIFICADO 28/03/17

SENTENCIA: 00080/2017

-

Modelo: N11600
AVDA. LA JUSTICIA S/N 30011 MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I).

Equipo/usuario: D

N.I.G: 30030 45 3 2016 0001918
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000225 /2016 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a: [REDACTED]
Abogado: [REDACTED]
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D^a [REDACTED]

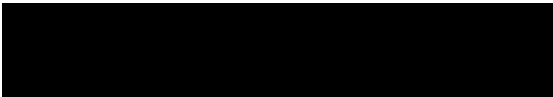
SENTENCIA N° 80/17

En la ciudad de Murcia, a 24 de marzo de 2017.
Visto por el Iltmo. Sr. D. Lucas Osvaldo Giserman Liponetsky, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 4 de los de esta ciudad y su partido, el presente recurso contencioso-administrativo, seguido por el procedimiento abreviado número 225/16, interpuesto como **parte demandante** por D. [REDACTED] representado y asistido por el Abogado Sr. [REDACTED]. Habiendo sido **parte demandada** el AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA representada y asistida por el letrado de sus Servicios Jurídicos siendo **el acto administrativo impugnado** la Resolución de fecha 28 de enero de 2016, recaída en el expediente núm. MU2014/80242411, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la resolución sancionadora de fecha 27 de agosto de 2016. La **cuantía** del recurso contencioso-administrativo se fijó en 200 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante presentó en la fecha que consta en autos y, en la que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.

Segundo.- Mediante resolución de este Juzgado se admitió de la demanda y su traslado a la parte demandada, citándose a las





partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora. En la misma providencia se ordenó a la Administración demandada que remitiera el expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo, se remitió al actor y a los interesados personados para que pudieran hacer alegaciones en el acto de la vista.

Tercero.- Comparecidas las partes se celebró la vista de juicio que comenzó con la exposición por la parte demandante de los fundamentos de lo que pedía o ratificación de los expuestos en la demanda. Acto seguido, la parte demandada formuló las alegaciones que a su derecho convinieron. Fijados con claridad los hechos en que las partes fundamentaban sus pretensiones y al no haber conformidad sobre ellos, se propusieron las pruebas y, una vez admitidas las que no fueron impertinentes o inútiles, se practicaron seguidamente. Tras la práctica de la prueba y de las conclusiones se declaró el juicio visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución de fecha 28 de enero de 2016, recaída en el expediente núm. MU2014/80242411, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la resolución sancionadora de fecha 27 de agosto de 2016. Por la parte actora se solicitó en su demanda: *"se dicte Sentencia por la que se declare no conforme a derecho la resolución impugnada y acuerde su anulación total, todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada"*. La Administración demandada se opuso a las pretensiones de la parte actora solicitando la desestimación de la demanda, alegando, en síntesis, la conformidad a Derecho del acto administrativo impugnado.

Segundo.- Se ha de recordar que el enjuiciamiento acerca de si la sanción impuesta a la actora es o no conforme a Derecho ha de hacerse a la luz de la doctrina jurisprudencial consolidada sobre la aplicación al Derecho Administrativo sancionador de los principios del Derecho Penal; doctrina que viene aplicándose de forma constante tanto por el Tribunal Supremo como por el Tribunal Constitucional (SSTC 18/1981, de 8 de junio, donde ya se declaró la aplicación, si bien con matices, de dichos principios, o la 22/1990; SSTC de 24 de noviembre de 1987, 23 de octubre de 1989, 14 de mayo de 1990, 5 de diciembre de 1991, 9 de abril de 1996, o la de 9 de junio de 1996). En esa misma línea se pronuncia el Tribunal Supremo en sentencias como la de 9 de abril de 1996, donde. Recogiendo la jurisprudencia del TC (sentencias de 21 de enero de 1987 y de 6 de febrero de 1989), se sostiene que: *"(...) los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices al Derecho Administrativo sancionador dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, y ello tanto en un sentido material como procedimental, y por ello, es necesario para la imposición de una sanción, la*





constancia clara e individualizada de la autoría de los hechos determinantes de la sanción así como de la antijuridicidad tipificada de los mismos y su imputación culposa o dolosa." De dichos principios, cuya aplicación no debe entenderse directa y automática sino con matices, como indica la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, cabe analizar aquí el de presunción de inocencia. De acuerdo con el aludido principio, corresponde a la Administración que ejercita la potestad sancionadora la carga de acreditar los hechos sancionados y la culpabilidad integrantes de la infracción que se sanciona (SSTS de 5 de marzo y 23 de abril de 2001, entre las más recientes). Son notas características del principio al que nos estamos refiriendo, según ha puesto de relieve el Tribunal Constitucional en su sentencias 129 y 131/2003, de 30 de junio, entre otras muchas: "(1º) que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; (2º) que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, y (3º) que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio".

Tercero.- A pesar de las alegaciones de la Administración demandada en su contestación a la demanda se debe dar la razón a la parte actora que en su demanda señaló que existía causa de nulidad del acto por vicios del procedimiento, al amparo de lo dispuesto en el artículo 62.1 a) de la antigua Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por no habersele conferido traslado del informe ratificador del agente denunciante, así como la falta de tipicidad de la acción. Dicha ratificación no es preceptiva en todo caso, puesto que el artículo 12.2 del RD 320/94, establece que de las alegaciones del denunciado se dará traslado al denunciante para que informe por el plazo máximo de 15 días, salvo que dichas alegaciones no aporten datos nuevos o distintos de los inicialmente constatados por el denunciante. En el caso que nos ocupa, se ha de tener en cuenta la aplicación del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. En su artículo 88 prescribe que: "Las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas tendrán valor probatorio, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados, de la identidad de quienes los hubieran cometido y, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado." Y el artículo 95 de dicha Ley establece que: "Si las alegaciones formuladas aportan datos nuevos o distintos de los constatados por el agente denunciante, y siempre que se estime necesario por el instructor, se dará traslado de aquéllas al agente para que





informe en el plazo de quince días naturales". Consta en autos, en los fols. 2 y 3 del expediente administrativo 16 fotografías, correspondientes a las diferentes secuencias tomadas por la cámara, que muestran un el vehículo denunciado saltándose un semáforo en rojo. Sin embargo, dichas fotografías no gozan de valor de prueba de cargo si no van ratificadas por el agente de la autoridad que en dicho momento presencia el hecho impugnado. Al folio 22 del expediente administrativo aparece una especie de ratificación por la jefa de la UA de sanciones de tráfico y ocupación de la vía pública pero no afirma que fuera ella quien como agente de la autoridad presenciara la infracción a través de las imágenes. Por lo tanto, dicha ratificación específica y concreta sí era un trámite que se convertía en esencial, cuando se sometían a discusión los propios hechos denunciados existe ratificación pero es estereotipada y no concreta ni referida a los hechos que son objeto de imputación ni a las concretas alegaciones de la parte actora. Por lo tanto, se debe estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte actora del proceso.

Cuarto.- El artículo 139.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su nueva redacción dada por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, prescribe que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Así, en el presente caso, ha sido necesario acudir al Juzgado para diseccionar la relevancia jurídica de los argumentos impugnatorios expuestos, por tanto, se desprenden la existencia de serias dudas de hecho y derecho, "ab initio" del proceso, que impide la aplicación del criterio de vencimiento objetivo en materia de costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1º.- Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED] representado y asistido por el Abogado Sr. [REDACTED] contra la Resolución de fecha 28 de enero de 2016, recaída en el expediente núm MU2014/80242411, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la resolución sancionadora de fecha 27 de agosto de 2016.

2º.- Declaro la nulidad de la anterior resolución administrativa por ser contraria a Derecho y se deja sin efecto.





3°.- Las costas no se imponen a ninguna de las partes del proceso.

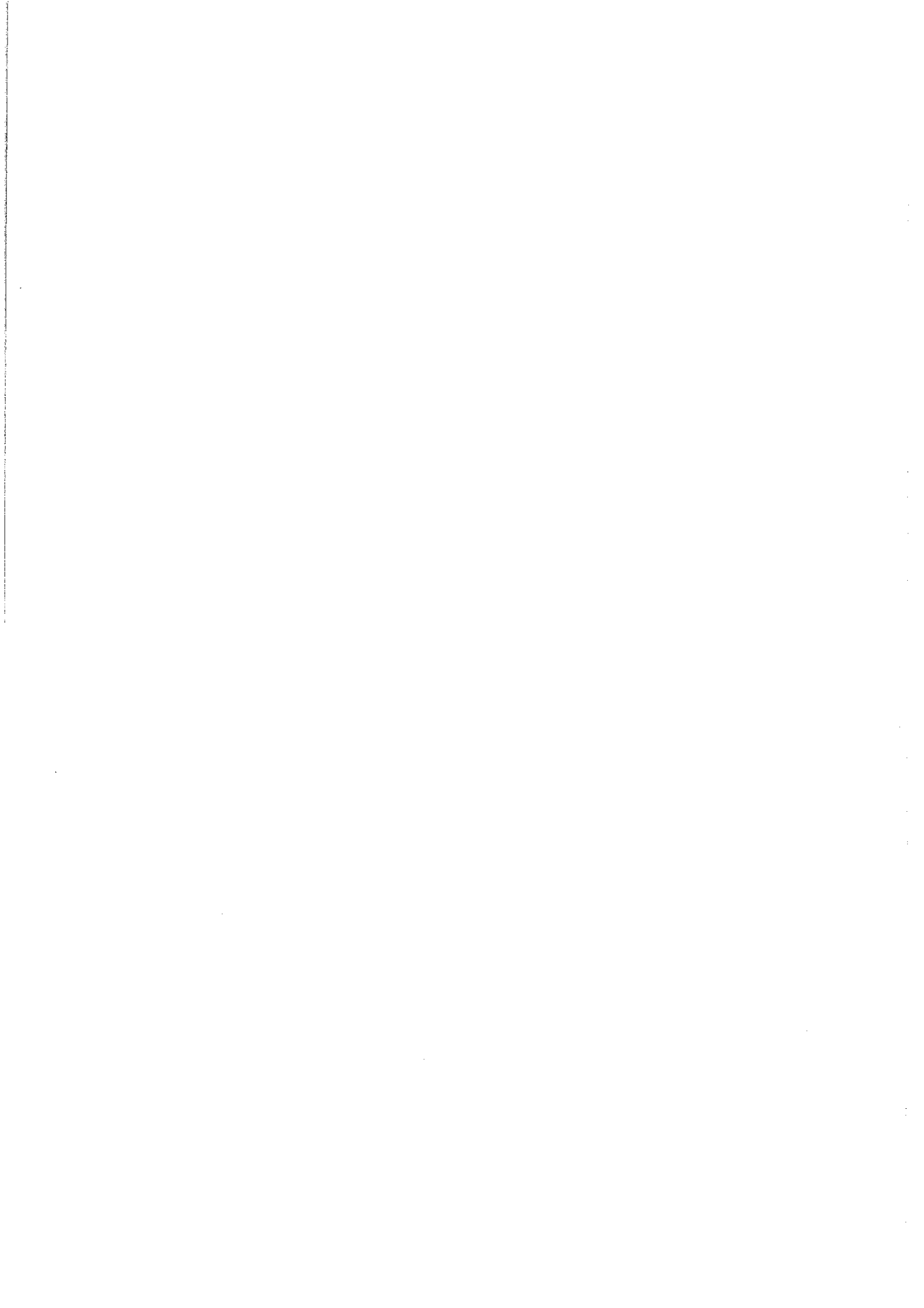
Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevara su original al libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, en el día de su fecha.

Diligencia de publicación.- En el día de la fecha, el Magistrado-Juez que suscribe la presente resolución, ha procedido a publicarla mediante íntegra lectura, constituido en audiencia pública, de lo que yo, Letrada de la Administración de Justicia, Doy Fe.







JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CARTAGENA

AUTO: 00027/2017

Modelo: N44100
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO

Equipo/usuario: EE4

N.I.G: 30016 45 3 2017 0000023
Procedimiento: ED ENTRADA EN DOMICILIO 0000024 /2017 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De : EXCMO AYUNTAMIENTO CARTAGENA
Procurador D./D^a: [REDACTED]
Contra: [REDACTED]

AUTO

En Cartagena, a 27 de marzo de 2017

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- La procuradora Sra. [REDACTED], en nombre y representación del EXCMO AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, solicitó autorización de entrada en el inmueble cuyo propietario, morador y titular de derechos reales resulta ser [REDACTED] en el inmueble sito en calle Moya número 5, barrio Peral, Cartagena-30300, con referencia catastral número [REDACTED] al objeto de dar cumplimiento al Decreto de fecha 8-7-2015 de [REDACTED] dictado en el expediente SERU2015/194, por Director General de Urbanismo para realizar visita de inspección. La solicitud fue registrada como E.D. 24-17.

Se citó a los interesados con el resultado que consta en el expediente.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 18.2 de la Constitución dispone que el domicilio es inviolable y que ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

Por su parte, el artículo 8.5 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA) atribuye a los Juzgados de lo Contencioso administrativo las autorizaciones para la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, siempre que ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la Administración pública.

La sentencia T.C. Pleno 76/1992, de 14 de mayo (La Ley 1992-4, pág. 28), dictada cuando la competencia correspondía a los Juzgados de Instrucción, precisó que el Juez ha de controlar, "además de que el interesado es, efectivamente, el titular del domicilio para cuya entrada se solicita la autorización, la necesidad de dicha entrada para la ejecución del acto de la Administración, que este sea dictado por la autoridad competente, que el acto aparezca fundado en Derecho y necesario para alcanzar el fin perseguido, y, en fin, que no se produzcan más limitaciones que las estrictamente necesarias para la ejecución del acto".

SEGUNDO.- La **Ley del Suelo de la Región de Murcia de 6 de abril de 2015** establece en su **artículo 270** que los Ayuntamientos ordenarán, de oficio o a instancia de cualquier interesado, en exigencia de los deberes señalados en el artículo 110 de la misma Ley, la ejecución de las obras necesarias para mantener las condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos. Por su parte, el **artículo 110 de la Ley del Suelo de la Región de Murcia de 2015** dice que los propietarios de toda clase de terrenos, instalaciones, construcciones y edificaciones deberán destinarlos a usos que no resulten incompatibles con la ordenación territorial y el planeamiento urbanístico y mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad universal y ornato público **y el artículo 297 recoge la Función inspectora** y así establece que los servicios de inspección urbanística de la Comunidad Autónoma y los de los ayuntamientos ejercerán sus funciones dentro de su ámbito de competencias y de forma coordinada, con el fin de comprobar, investigar e informar sobre el cumplimiento de la legalidad urbanística y de las condiciones de las licencias y órdenes de ejecución, en el caso de la inspección municipal.

Según establece el **artículo 99 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común**, las Administraciones Públicas, a través de sus órganos competentes en cada caso, podrán proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos, salvo en los supuestos en que se suspenda la ejecución de acuerdo con la Ley, o cuando la Constitución o la Ley exijan la intervención de de un órgano judicial.

TERCERO.- En el presente supuesto, la solicitud de la Administración, está revestida de caracteres de legalidad y ha procedido a la notificación del acto administrativo a través de edictos en el BOE, al resultar uno de los interesados en paradero desconocido y el otro tras variso intentos de notificación personal resultar fallidos. Que en la presente solicitud se acordó dar traslado al demandado, el cual dado su ignorado paradero, se llevó a efecto por medio de edictos que se publicaron en el Tablón de anuncios de este Juzgado, sin que por los interesados se hayan personado, ni efectuado alegación alguna. Nos hallamos en el supuesto previsto por la norma, pues hay una resolución administrativa que no consta que

haya sido impugnada y el acto administrativo ha sido intentado sin efecto, por todo lo cual se ha de conceder la autorización que se solicita.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo conceder la autorización de entrada solicitada por La procuradora Sra. Escudero Vera, en nombre y representación del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, [REDACTED] el inmueble sito en calle [REDACTED], Cartagena-30300, con referencia catastral número [REDACTED] al objeto de dar cumplimiento al Decreto de fecha 8-7-2015 de [REDACTED] dictado en el expediente SERU2015/194, por Director General de Urbanismo para realizar visita de inspección.

La entrada se llevará cabo por personal de la Administración solicitante durante las horas del día y en el plazo de diez días a contar desde días a contar desde la notificación a la misma de la presente resolución. Todo ello siempre que no exista otra resolución judicial o administrativa, que impida conforme a derecho la efectividad del acto administrativo en cuestión. Requiérase a la Administración solicitante para que comunique el resultado de la diligencia, debiendo practicarla en el plazo concedido indicado, transcurrido el cual se tendrá por caducada la autorización.

Notifíquese esta resolución al órgano solicitante y a los interesados en ignorado paradero Josefa Martínez Martínez mediante Edictos en el BORM o en el BOE, que se entregará al Procurador del Ayuntamiento para que cuide de su diligenciamiento y de su debida inserción en el citado Boletín, y al otro interesado [REDACTED] en el domicilio que consta haciéndoles saber que no es firme y que contra ella cabe recurso de apelación en un solo efecto, que deberá interponerse ante este mismo Juzgado en el plazo de quince días a contar desde la notificación de la presente, para lo que será necesario realizar una consignación de 50 euros en la Cuenta de Depósitos de este Juzgado en concepto de depósito para recurrir.

Una vez firme la presente resolución procédase al archivo de las actuaciones.

Así lo manda y firma el Ilmo. Sr. D. [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado [REDACTED] Contencioso Administrativo Numero Uno de Cartagena, doy fe.

EL MAGISTRADO-JUEZ

LA LTDA. ADMON. DE JUSTICIA



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CARTAGENA

DECRETO: 00011/2017

Modelo: N01950
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO

Equipo/usuario: N89

N.I.G: 30016 45 3 2016 0000310
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000309 /2016 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: EUREST COLECTIVIDADES SL
Abogado: [REDACTED]
Procurador D./Dª: [REDACTED]
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Abogado: [REDACTED]
Procurador D./Dª [REDACTED]

DECRETO N° 11

En CARTAGENA, a veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Solicitado por el recurrente EUREST COLECTIVIDADES SL el desistimiento y archivo del presente recurso, por resolución de fecha 9-03-17 se dio traslado a la parte demandada por plazo de cinco días, no oponiéndose al desistimiento planteado mediante escrito presentado el 14-03-17.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el art. 74 de la LJCA que el recurrente podrá desistir del recurso en cualquier momento anterior a la sentencia. Añade su apartado 2º que para que el desistimiento del representante en juicio produzca efectos será necesario que lo ratifique el recurrente o que esté autorizado para ello. Si desistiere la Administración pública, habrá de presentarse testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos.

SEGUNDO.- Dispone el apartado 3 del art. 74 de la referida ley, que el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado a las demás partes, y en los supuestos de acción popular al Ministerio Fiscal, por plazo común de cinco días.

Si prestaren su conformidad al desistimiento o no se opusieran a él, dictará decreto en el que declarará terminado el procedimiento, ordenando el archivo de los autos y la devolución del expediente administrativo a la oficina de procedencia.

TERCERO.- En el presente caso procede acceder al desistimiento solicitado.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

- Tener por **DESISTIDO** al recurrente EUREST COLECTIVIDADES SL declarando la terminación de este procedimiento.

- Firme la presente resolución, archivar las actuaciones.

- Unir certificación literal de esta resolución al procedimiento, y el original al Libro Registro correspondiente.

MODO DE IMPUGNACIÓN

Recurso de revisión en el plazo de **CINCO DÍAS** a contar desde el siguiente al de su notificación, mediante escrito dirigido a este Órgano Judicial, y sin perjuicio del cual se llevará a efecto la resolución recurrida.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de revisión, deberá constituirse un depósito de 25 / 50 euros, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en Santander, Cuenta nº [REDACTED] debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "-- Contencioso-revisión". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del "código -- contencioso-revisión". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formado dd/mm/aaaa, Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.



Añade el apartado 8 de la D.A. 15^a que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Lo acuerda y firma la Letrado de la Administración de Justicia D^a [REDACTED].